

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCIV Tomo CXLVII	Guanajuato, Gto., a 24 de febrero de 2009	Número 32
-------------------------	---	-----------

Tercera Parte

Presidencia Municipal – Pénjamo, Gto.

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO.....	62
--	----

“El ciudadano José Erandi Bermúdez Méndez, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Pénjamo, Gto., a los habitantes del mismo hago saber:

Que el honorable Ayuntamiento que presido en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 fracción II y III inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I y III inciso i) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato: 6 y 12, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; y 69 fracción I inciso b), 141 Fracción IX, 202, y 204 Fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato: en Sesión Extraordinaria 474 celebrada el día 20 de Junio del 2008 aprobó el siguiente:

Reglamento de Transporte Público del Municipio de Pénjamo, Gto.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el municipio de Pénjamo, Guanajuato y tiene por objeto establecer las normas para la planeación, organización, operación, administración y control del

servicio público de transporte urbano y suburbano que se prestará en primera y segunda clase.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Arroyo de circulación:** Es la fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos.
- II. **Bahía:** Es el área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la banqueta para mayor seguridad de los usuarios sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores. Las características y dimensiones de las bahías serán establecidas por la Dirección;
- III. **Banqueta:** Es la porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones.
- IV. **Bases de encierro:** Es el lugar destinado para el depósito y guarda de las unidades afectas al servicio cuando no se encuentren prestando el mismo;
- V. **Base de ruta o terminal:** Es el lugar de inicio o terminación de la ruta destinado al despacho y estacionamiento temporal de unidades;
- VI. **Calle:** Es la porción de terreno de uso común, ordinario del movimiento de vehículos, peatones y semovientes;
- VII. **Cédula de conductor:** Constancia expedida por la Dirección que acredita que el titular ha cumplido con el perfil a que se refiere el presente reglamento y con la capacitación que aquella determine;
- VIII. **Concesión:** El acto jurídico-administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o jurídico colectiva la facultad de prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija;
- IX. **Concesionario:** El titular de una concesión;
- X. **Intersección:** Es el área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- XI. **La Dirección:** La Dirección General de Tránsito y Transporte Municipal
- XII. **La Ley:** La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;

- XIII. **Reglamento:** El presente reglamento;
- XIV. **Parada:** Lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros;
- XV. **Paso peatonal:** Es la parte destinada ex profeso para el cruce de los mismos, esté o no marcado. Comprendiéndose por esta última la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas;
- XVI. **Permisionario:** El Titular de un permiso eventual, especial o extraordinario;
- XVII. **Permiso eventual:** La autorización temporal para la prestación del servicio, cuando exista una necesidad emergente que exceda la cobertura amparada por las concesiones;
- XVIII. **Permiso extraordinario:** La autorización temporal para la prestación de un servicio, por motivo de necesidades culturales, religiosas, deportivas, abandono de ruta o las demás que a juicio de la autoridad se justifiquen;
- XIX. **Permiso supletorio:** Es la autorización temporal para la explotación del servicio mediante la sustitución de unidades por motivo de fallas mecánicas y demás características que deben cubrir las unidades para poder explotar el servicio público en ruta fija;
- XX. **Servicio:** El servicio público de transporte de competencia municipal destinado al traslado colectivo de personas en vehículos automotores en forma regular, uniforme y continua, mediante el pago de una retribución en dinero que realiza el usuario de acuerdo a una tarifa;
- XXI. **Tarifa:** Contraprestación en dinero que el usuario paga por el servicio recibido;
- XXII. **Transporte Público Suburbano:** Es el destinado al traslado colectivo de personas que se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, dentro del territorio municipal, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos, horarios y despachos que establezca la Dirección;
- XXIII. **Transporte Público Urbano:** Es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, conforme a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos y, los horarios y frecuencias que establezca la Dirección;

- XXIV. Vía pública:** Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, dentro de la jurisdicción del municipio, tales como las avenidas, calzadas, boulevares, calles, paseos, carreteras pavimentadas o revestidas con terracería, y puentes para tránsito de vehículos de cualquier clase; y
- XXV. Zona peatonal:** Es área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de motor y propulsión humana o tracción animal.

Artículo 3.- El servicio público de transporte de competencia municipal, es un elemento prioritario y estratégico del crecimiento y ordenamiento urbano, por lo cual, las dependencias y entidades municipales deberán considerar tal condición al establecer los planes programas de desarrollo urbano, obra pública, tránsito y vialidad.

Artículo 4.- La aplicación del presente reglamento, corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección; y,
- V. El personal de la Dirección que cuente con facultades de decisión, mando o Inspección.

Artículo 5.- Son autoridades auxiliares en materia de transporte, las direcciones municipales de policía preventiva, tránsito, protección civil y árbitros calificadores.

Artículo 6.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de este reglamento;
- II. Evaluar y aprobar las políticas, planes y programas en materia de transporte municipal;
- III. Aprobar el establecimiento de los sistemas de transporte que garanticen la prestación del servicio de manera eficiente, segura y comfortable;

- IV. Aprobar la declaratoria de necesidad pública de transporte y la emisión de la convocatoria correspondiente; otorgar las concesiones para la prestación del servicio;
- V. Aprobar la modificación de las concesiones en los términos del presente reglamento;
- VI. Revocar y rescatar las concesiones del servicio;
- VII. Autorizar la transmisión de concesiones;
- VIII. Aprobar los sistemas de cobro de la tarifa;
- IX. Autorizar la celebración de convenios en materia de transporte público con los Gobiernos Federal y Estatal así como con otros municipios de la entidad y con los sectores social y privado;
- X. Aprobar, a propuesta de la Dirección, el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de transporte urbano y suburbano, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente; y,
- XI. Las demás que le confieran las leyes o reglamentos.

Artículo 7.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de este reglamento;
- II. Proponer, conducir y difundir las políticas en materia de transporte público de competencia municipal;
- III. Previo acuerdo del Ayuntamiento, publicar la declaratoria de necesidad y la convocatoria respectiva para el otorgamiento de concesiones;
- IV. Suscribir las concesiones para la prestación del servicio, conjuntamente con el secretario del Ayuntamiento.
- V. Ordenar la intervención del servicio en los términos del presente reglamento;
- VI. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos y resoluciones que así lo requieran, conforme a la Ley y este reglamento; y,
- VII. Las demás que establezcan las leyes y el presente reglamento.

Artículo 8.- La Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar las contribuciones que se causen conforme a la Ley y el presente reglamento por la prestación del servicio;
- II. Ejercer la facultad económico-coactiva para la recuperación de los créditos fiscales derivados del otorgamiento de concesiones, permisos, sanciones y en general por la prestación del servicio; y,
- III. Las demás que establezcan las leyes y el presente reglamento.

Artículo 9.- Sin perjuicio de las que le confiere el acuerdo de su creación, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento;
- II. Proponer al Ayuntamiento los sistemas de cobro de la tarifa;
- III. Determinar las características y Planes de operación de cada una de las rutas conforme a las necesidades del servicio;
- IV. Planear y coordinar la prestación y supervisión del servicio;
- V. Establecer los criterios para fijar de manera equitativa que corresponda a los concesionarios o permisionarios del servicio el sistema de rutas.
- VI. Evaluar, dictaminar y proponer al Ayuntamiento la modificación de las concesiones otorgadas;
- VII. Proponer al Ayuntamiento la apertura de nuevas rutas y otorgamiento de concesiones, con base en los estudios técnicos que soporten la necesidad;
- VIII. Llevar a cabo la vigilancia, control, inspección y verificación en la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento;
- IX. Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio se preste conforme a la Ley y este Reglamento;
- X. Proponer, coordinar, autorizar y supervisar los programas oficiales de capacitación que reciban los conductores, a sí como los programas de capacitación que implementen los concesionarios;

- XI. Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio, sin perjuicio de las sanciones que procedan;
- XII. Proponer al Ayuntamiento el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de transporte urbano y suburbano, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente;
- XIII. Proponer al Ayuntamiento el rescate de las concesiones e instaurar los procedimientos legales para tal efecto;
- XIV. Instaurar y desahogar los procedimientos de suspensión y revocación de concesiones y unidades del servicio público de transporte en ruta fija, sometiendo a consideración del Ayuntamiento la opinión que corresponda;
- XV. Emitir toda clase de opinión al Ayuntamiento, respecto a la prestación del servicio público de transporte;
- XVI. Autorizar la ubicación de bases de ruta o terminal en los términos de este Reglamento;
- XVII. Calificar las infracciones e imponer las sanciones que de acuerdo con la Ley y este Reglamento le corresponda.
- XVIII. Instaurar y desahogar el procedimiento de transmisión de los derechos de concesión, y;
- XIX. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 10.- La Dirección ejercerá las atribuciones que la Ley y el Reglamento le confieren, a través de las áreas o unidades administrativas correspondientes.

Artículo 11.- El Municipio, con la aprobación del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, para la más eficaz prestación del servicio, los cuales contendrán al menos:

- I. La modalidad o tipo de servicio público materia del convenio;
- II. Los derechos y obligaciones de las partes;
- III. Los recursos que se destinarán para su cumplimiento;

IV. Las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento;

V. La vigencia del convenio; y,

VI. Las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio.

Los convenios y sus posteriores modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 12.- Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el H. Ayuntamiento de Pénjamo, Gto.

CAPÍTULO II
DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones comunes

Artículo 13.- Para garantizar que la prestación del servicio se realice de manera oportuna, segura y eficiente, el servicio público de transporte urbano, se prestará preferentemente a través del sistema de rutas convencionales e independientes.

Fijando la dirección los horarios y despachos, atendiendo a las necesidades del servicio para la transformación del sistema convencional o de rutas independientes al sistema de rutas integradas, el Ayuntamiento y la Dirección adoptarán las medidas necesarias, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobreposición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental.

Artículo 14.- Las autoridades municipales establecerán dentro de sus planes y presupuesto de inversión, la implementación de la infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio a que se refiere esta sección, según sea el sistema con el que se opere, debiendo contemplar entre otros aspectos: pavimentación de circuitos viales de accesos en colonias, paradas, señalamientos, vías o carriles exclusivos, puntos de transbordo y puentes peatonales.

Esta infraestructura contemplará el equipamiento que facilite el desplazamiento de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 15.- En el sistema de rutas convencionales, el concesionario, podrá enrolar o combinar sus vehículos en las rutas amparadas en sus concesiones, con el objeto de racionalizar el uso de los mismos. Se prohíbe el enrolamiento de vehículos entre el servicio urbano y suburbano.

En el sistema de rutas integradas, los concesionarios podrán enrolar los vehículos que reúnan las características de un mismo tipo de ruta, según el plan de operación que determine la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA

Del sistema convencional o de rutas independientes

Artículo 16.- El sistema convencional o de rutas independientes es aquél que opera a través de rutas radiales, diametrales y circuitos, que de manera individual satisfacen un origen y destino dentro de la zona urbana, por el que los usuarios pagan por cada viaje la tarifa establecida y los ingresos de los concesionarios o permisionarios se basa en el número de pasajeros transportados.

Para los efectos de esta sección, se entiende por:

- I. Rutas Radiales.- Aquellas que operan desde las colonias periféricas de la zona urbana hacia la zona centro de la ciudad, con retorno en el mismo al punto de origen, preferentemente por las mismas vialidades.
- II. Rutas Diametrales.- Aquellas que tienen como origen y destino una colonia de la periferia de la zona urbana, pasando por la zona centro de la ciudad o cerca de ésta, con retorno preferentemente por las mismas vialidades.
- III. Rutas Circuitos.- Aquellas cuyo punto de inicio y final es el mismo, formando un polígono irregular en su recorrido, dentro del cual prestan servicio circulando en ambos sentidos, pasando excepcionalmente por la zona centro de la ciudad.

Las rutas de este sistema, podrán incorporarse al sistema de rutas integradas, como rutas complementarias, cuando el concesionario cumpla con las características de organización y operación requeridas para este tipo de servicio.

Artículo 17.- En el sistema a que se refiere esta sección, la Dirección tomará las medidas pertinentes para mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda, así como para evitar la sobre posición innecesaria de rutas, considerando para este último caso que la proporción de la longitud de los tramos donde coincidan rutas no deberá exceder de un sesenta por ciento con relación a la longitud total de alguna de ellas.

Artículo 18.- Se prohíbe cualquier forma de remuneración a conductores que fomenten los riesgos de accidentes o mal trato a los usuarios, por la disputa en la vía pública para una mayor captación de usuarios.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a la suspensión de derechos de concesión en los términos del presente reglamento.

Artículo 19.- La Dirección administrará el sistema de rutas integradas, para lo cual deberá:

- I. Establecer, supervisar y evaluar los planes de operación, los cuales se diseñarán atendiendo a las necesidades de transportación de la población y contendrán por ruta, cuando menos: identificación de la ruta, horario de servicio, frecuencias por periodo-horario conforme a la variación de la demanda y fecha a aplicar;
- II. Fijar los parámetros de calidad bajo los cuales el concesionario prestará el servicio en cada tipo de ruta, considerando entre éstos: las características de la unidad, limpieza e imagen del conductor;
- III. Determinar la forma y criterios de retribución a los concesionarios del sistema, considerando los kilómetros recorridos, costos de operación, inversión y una utilidad razonable;
- IV. Administrar y custodiar las estaciones de transferencia y estaciones intermedias;
- V. Emitir las reglas de operación y funcionamiento de las estaciones de transferencia, estaciones intermedias y demás instalaciones del sistema, con excepción de las instalaciones propias de los concesionarios;
- VI. Gestionar el mantenimiento de la infraestructura del sistema; y,
- VII. Las demás acciones de naturaleza análoga encaminadas a lograr una mejor administración del sistema.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE PÚBLICO SUBURBANO

Artículo 20.- La Dirección fijará los horarios y despachos atendiendo a las necesidades de este servicio.

Artículo 21.- Las rutas suburbanas cuyo destino sea la cabecera municipal, deberán iniciar o terminar sus recorridos en las estaciones de transferencia que les corresponda conforme a la ubicación de estas.

En estos casos, las rutas de este servicio se integrarán tarifariamente al sistema de rutas integradas, mediante una tarifa complementaria.

Artículo 22.- La Dirección establecerá los lugares donde los vehículos que prestan este servicio deban realizar paradas, dentro de la mancha urbana y de acuerdo a las necesidades del tránsito en general.

En esta modalidad del servicio, se prohíbe el ascenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana de la cabecera municipal, antes de su arribo a las estaciones de transferencia y el descenso de los mismos en su recorrido de salida.

Artículo 23.- El servicio suburbano, se prestará en vehículos tipo minibús, autobús convencional, autobús grande ó en cualquier otro vehículo aprobado por la Dirección, sin que en ningún caso pueda ser de capacidad inferior al del minibús.

Artículo 24.- Los concesionarios y permisionarios podrán enrolar sus vehículos en las rutas de este mismo servicio sin afectar los parámetros de operación establecidos por la Dirección.

Artículo 25.- La tarifa de este tipo de servicio será fijada en los términos del presente Reglamento, considerando además que el costo de cada viaje sea de manera proporcional

a la distancia y tipo del camino recorrido. Así como la utilización, en su caso, de la incorporación del usuario al sistema de rutas integradas.

Artículo 26.- En el caso de las rutas de este servicio que se incorporen al sistema de rutas integradas, la Dirección propondrá a la Comisión Mixta Tarifaria el monto que de manera complementaria deberá pagar el usuario al hacer uso del servicio.

CAPÍTULO IV
DE LA OPERACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SERVICIO
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones comunes

Artículo 27.- Los elementos básicos de la operación del servicio son los siguientes:

- I. El itinerario o derrotero de la ruta: Describe el origen – destino, la longitud total expresada en kilómetros, las calles y movimientos direccionales; pudiendo expresarse en forma gráfica y tabular;
- II. El horario y sus periodos de servicio: Es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta. Dentro de un horario de servicio se pueden identificar diferentes periodos conforme a los momentos de mínima y máxima demanda, y;
- III. Las frecuencias e intervalos de servicio: La frecuencia es el número de vehículos por hora requeridos para el servicio dentro de un periodo determinado durante el día. El intervalo es el tiempo expresado en minutos comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo.

Artículo 28.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con los planes de operación que se establezcan de acuerdo al tipo de sistema de que se trate.

El personal de inspección de la Dirección tendrá la facultad de requerir a los concesionarios y permisionarios la disminución o aumento provisional de las frecuencias o intervalos en las rutas del sistema convencional que así se requiera.

Artículo 29.- Los concesionarios serán obligados solidarios con sus conductores, para el pago de los daños que se ocasionen a las vías públicas o a su infraestructura con los vehículos del servicio, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, debiendo cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la modificación de rutas, paradas y horarios del servicio

Artículo 30.- La Dirección podrá variar temporalmente el recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino, cuando resulte necesario por la ejecución de una obra pública, la realización de algún evento cívico, religioso, cultural, deportivo o por caso fortuito o fuerza mayor. Esta modificación no formará parte del título concesión.

Cuando la variación sea de carácter definitivo por alguna de las causas anteriores o por el cambio de sentido de circulación vial o necesidad del servicio, la Dirección podrá autorizar la modificación de la ruta. Ésta modificación se incluirá en el título concesión.

Artículo 31.- En el caso de variación temporal de una ruta, la Dirección determinará el recorrido provisional y en su caso, las respectivas paradas, debiendo notificarlo oportunamente al concesionario e informar al usuario.

Artículo 32.- La Dirección podrá modificar los horarios de una ruta, cuando se compruebe la necesidad o habiendo problemas entre los horarios de las rutas que imposibilitan el buen desempeño del transporte público municipal, así como para su actualización.

Artículo 33.- Los concesionarios podrán solicitar a la Dirección la modificación de los horarios de una ruta, debiendo presentar la justificación y estudio técnico que compruebe la necesidad, misma que será dictaminada por la Dirección.

Artículo 34.- La Dirección podrá modificar la ubicación de las paradas autorizadas de una ruta, cuando exista una necesidad que así lo justifique.

SECCIÓN TERCERA

De la reestructuración de rutas

Artículo 35.- El Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de convenios de reordenamiento y reestructuración de rutas con los concesionarios, a fin de lograr la transformación del sistema convencional al de rutas integradas que permita racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental en beneficio de la colectividad.

Las concesiones se otorgarán y/o adecuarán en los términos y condiciones que se deriven de los citados convenios.

SECCIÓN CUARTA

De las bases de encierro y de ruta o terminal

Artículo 36.- Para establecer o reubicar una base de encierro o base de ruta o terminal, los concesionarios deberán solicitar de la Dirección la autorización correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

- I. Estudio técnico de necesidad;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;
- III. Plano de localización con medidas y colindancias;
- IV. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución, y;
- V. Autorización de uso de suelo, en el caso de base de encierro.

La Dirección evaluará la solicitud respectiva y emitirá la resolución que proceda.

Artículo 37.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con relación a las bases de ruta o terminales autorizadas, las siguientes disposiciones:

- I. Contar con un responsable de despacho de ruta;
- II. Estacionar únicamente los vehículos que ampare la concesión de que se trate y dentro de las áreas correspondientes;
- III. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de conductores, baños, depósitos de basura y demás infraestructura que la Dirección determine;
- IV. Señalar en los tableros de información general del servicio, los horarios de llegada y salida de los vehículos;
- V. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VI. Llevar los registros necesarios de las unidades y conductores asignados, asentando el número económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre del conductor, número de licencia y cédula de conductor así como los controles de venta por unidad;
- VII. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Dirección, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que se le requiera;
- VIII. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y,
- IX. Las demás que establezca la Dirección.

Artículo 38.- La Dirección podrá reubicar o revocar la autorización de la ubicación de cualquier base de ruta en vía pública, cuando se causen molestias al público o se obstaculice la circulación de peatones y vehículos.

En el caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, la Dirección evaluará su procedencia y emitirá el dictamen correspondiente, debiendo notificarlo al concesionario para su ejecución.

Cuando se incumplan los reglamentos de uso de suelo o de construcciones, la Dirección dará vista a la dependencia municipal que corresponda.

SECCIÓN QUINTA

Del sistema de información

Artículo 39.- La Dirección deberá integrar un banco de datos con la información relativa al servicio, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Concesionarios y permisionarios: Información legal, títulos, concesiones y permisos, historial como prestador del servicio, la transmisión de derechos en su caso, evaluaciones e infraestructura;
- II. Red de rutas: Concesionario o permisionarios, derroteros, horario y frecuencia de servicios, número de vehículos, longitud de ruta y datos generales de usuarios atendidos;
- III. Parque vehicular: Tipo de vehículo, combustible, número económico y demás características generales;
- IV. Registro de revisiones físicas y mecánicas: Cédula de revista de cada una de los vehículos en servicio;
- V. Registro de Conductores: Datos personales, licencia, Cédula de conductor e historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;
- VI. Inventario de Infraestructura: Paradas, señalamiento, parasoles, bahías, vías por donde circulan los vehículos del servicio;
- VII. Índices para la evaluación del servicio;
- VIII. Seguros: Pólizas, fondo de garantía o fideicomiso;
- IX. Convenios: Acuerdos, contratos y fideicomisos;
- X. Atención ciudadana: Reporte, solicitud, quejas y sugerencias de usuarios así como su respuesta; y,
- XI. La información diversa que establezca la Dirección en función de los programas y proyectos.

SECCIÓN SEXTA

De la evaluación del servicio

Artículo 40.- La Dirección, realizará de manera periódica una evaluación del servicio, para lo cual se tomará en consideración los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

- I. De operación.- Derrotero, paradas autorizadas, frecuencias de despacho, horario de servicio, intervalo de paso en puntos de control, velocidad de operación y tiempos de demora, entre otros.
- II. De calidad del servicio.- Estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, presentación de los conductores, aseo de los vehículos, trato y opinión del usuario, ambiente agradable y de respeto en el interior del vehículo, respeto a la tarifa vigente, cortesía al ascenso y descenso de usuarios, número de quejas procedentes, entre otros.
- III. De seguridad.- Respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, participación en accidentes, funcionamiento de los dispositivos y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos, entre otros.
- IV. De organización administrativa: Planes y controles administrativos con énfasis en la selección, contratación, capacitación y desempeño de sus conductores; contar con reglamento interior, manuales de procesos, perfiles de puestos y personal adecuado.
- V. De infraestructura: Oficinas, bases de encierro y de ruta, flota vehicular, equipos de control de operación y de ingresos, entre otros.

Artículo 41.- La Dirección evaluará la prestación del servicio al menos dos veces por año para verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las

obligaciones y condiciones establecidas en el título concesión y de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 42.- El programa, requisitos y forma de evaluación del servicio, así como los porcentajes asignados a cada uno de los indicadores o conceptos señalados en el artículo anterior, serán fijados por la Dirección; la que deberá comunicarlos a los concesionarios o permisionarios previamente al período a evaluar.

Al término de cada evaluación, la Dirección dará a conocer sus resultados al concesionario fijándole en su caso las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio.

Artículo 43.- Las concesiones que se otorguen para la operación del servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano, suburbano tendrán una duración de quince años, en el entendido de que un año antes del término de las mismas, se iniciará el procedimiento de evaluación de la prestación del servicio, donde se emitirá un dictamen, en el que siendo positivo, se procederá a la prórroga de la concesión por un periodo similar. Si el dictamen resultare negativo, se procederá con una nueva licitación de este servicio.

El titular de una concesión que desee obtener la prórroga de su vigencia, deberá solicitarlo así a la Dirección con anticipación a su término; de no hacerlo, la Dirección podrá requerir al concesionario para que manifieste su intención de continuar con la prestación del servicio, en caso afirmativo procederá a la evaluación, de lo contrario iniciará el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de lo dispuesto a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Gto.

Con la solicitud, la Dirección realizará la evaluación sobre la prestación del servicio, integrando un expediente

Si el concesionario ha cubierto satisfactoriamente y en los términos de esta ley con la prestación del servicio, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, en los términos de la ley de ingresos respectiva.

CAPÍTULO V

De los vehículos del servicio

Artículo 44.- Los vehículos destinados al servicio deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente capítulo y a las que señale la Dirección para la correcta prestación del servicio, conforme a los avances tecnológicos que presenten en sus características y componentes.

Artículo 45.- El servicio atendiendo a la demanda de usuarios, su clase, así como a las características geométricas de la vialidad, solo podrá ser efectuado mediante los siguientes tipos de vehículos:

- I. Microbús o Minibús
- II. Autobús
- III. Otros que determine la dirección.

En ningún caso las características de fabricación de los vehículos podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

Artículo 46.- Los concesionarios y permisionarios, utilizarán en los vehículos, los diseños y colores que determine la Dirección, tomando en cuenta la opinión de los concesionarios, debiendo portar de manera legible la razón social, denominación o su nombre simplificado, así como su número económico; conforme a las dimensiones y ubicaciones que la Dirección establezca.

Artículo 47.- Los concesionarios del servicio deberán renovar la pintura externa e interna de los vehículos cuando por su estado físico así lo requiera conforme al resultado de la revista mecánica.

Artículo 48.- En los vehículos deberán colocarse en el lugar que la Dirección determine, letreros legibles con iluminación, que indiquen la ruta, origen, horarios, destino y en su caso principales puntos intermedios.

Queda prohibido pintar este tipo de letreros sobre el parabrisas, ventanas o en cualquier otra parte del vehículo.

Artículo 49.- Los mensajes informativos para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario, serán colocados en los lugares y conforme al diseño y contenido que autorice la Dirección.

Artículo 50.- Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.

Artículo 51.- La Dirección podrá autorizar la modificación de las características de fabricación de los vehículos, siempre y cuando con ella se mejore la prestación del servicio y no se refiera al chasis o la carrocería, las que en ningún caso podrán ser variadas o alteradas con la finalidad de ampliar su vida útil.

Artículo 52.- Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio, así como utilizar vehículos que presenten características inferiores a las siguientes:

- I. Veintitrés asientos y capacidad total de cuarenta pasajeros;
- II. Longitud de seis metros con sesenta centímetros, ancho total de dos metros con treinta centímetros, altura exterior de dos metros con sesenta centímetros y altura interior de dos metros;
- III. Dos puertas, una para el ascenso y otra para el descenso de los pasajeros; y
- IV. Los vehículos que no reúnan estas características serán retirados del servicio.

Artículo 53.- En los vehículos de tipo autobús grande y autobús convencional, el motor estará ubicado preferentemente en la parte trasera. Tratándose de vehículos articulados y biarticulados, podrá ubicarse en la parte trasera o central.

Artículo 54.- Los vehículos podrán utilizar para su locomoción, cualquiera de los siguientes combustibles:

- I. Diesel;
- II. Gas L.P.; y
- III. Gas Natural.

Artículo 55.- Los concesionarios o permisionarios que utilicen como combustible el gas L.P. o gas Natural deberán contar con las autorizaciones de las autoridades competentes, las que deberán presentar en la revista mecánica.

Se prohíbe utilizar sistemas de carburación dual en los vehículos.

Artículo 56.- Ningún vehículo podrá prestar el servicio con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.

La Dirección por conducto de su personal de inspección, podrá retirar del servicio los vehículos que presenten dichas deficiencias.

Artículo 57.- Los componentes o accesorios de los vehículos con los que el usuario tenga contacto, deberán ser de materiales que no impregnen la piel o sus pertenencias de olores, óxido o manchas, o en su defecto, deberá contar con recubrimientos elaborados de materiales que lo impidan.

Artículo 58.- Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente, incluyendo por lo menos dos ventanillas colocadas en el toldo del vehículo para permitir la libre circulación de aire y que puedan funcionar como salida de emergencia.

Artículo 59.- Los vehículos que presten el servicio Público de transporte en su Modalidad de Urbano y Suburbano deberán contar con dos puertas ubicadas en el costado derecho, la destinada al ascenso estará situada a la altura del lugar que ocupa el operador, y la del descenso en la parte media o trasera de la carrocería. Se exceptúan de lo anterior, aquellos vehículos que presten el servicio en las rutas troncales del sistema de rutas integradas.

Las características y especificaciones de las puertas, serán establecidas por la Dirección, atendiendo a la clase y tipo de servicio a que se destinará el vehículo de que se trate.

Artículo 60.- El mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos, será de accionamiento neumático, y deberá contar con un dispositivo que impida el movimiento del vehículo cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta.

Artículo 61.- El espacio adyacente a la puerta destinada al descenso de pasajeros se considera área de espera para ese fin, por lo que deberá estar libre de asientos y provista con suficientes pasamanos.

Artículo 62.- En el pasillo de los vehículos deberá colocarse en la parte posterior al asiento del conductor, una franja de color amarillo que indique el inicio de la zona destinada para los pasajeros que viajen de pie.

Artículo 63.- Los vehículos deberán portar extinguidor en correcto funcionamiento, con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios, ambos estarán situados en lugar accesible.

Artículo 64.- Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio.

Artículo 65.- El piso de los vehículos será de material antiderrapante para alto tráfico, quedando prohibido el uso de superficies metálicas en las áreas de pasillos que no cuenten con recubrimientos o aditamentos antiderrapante en buen estado.

Artículo 66.- Los asientos de los vehículos deberán ser de materiales durables, tales como fibra de vidrio, resinas plásticas o los demás materiales que determine la Dirección, según la clase de servicio de que se trate.

Artículo 67.- La distancia mínima libre entre el respaldo de un asiento y el siguiente, será de sesenta centímetros; el ancho mínimo de los asientos será de cuarenta centímetros.

Con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, las demás serán para una capacidad máxima de dos personas.

La Dirección determinará las características y especificaciones técnicas de los asientos que resulten necesarias para la comodidad de los usuarios, según la clase de servicio de que se trate.

Artículo 68.- La distribución de los asientos de los vehículos deberá ser simétrica y transversal, dispuestos a uno y otro lado del pasillo, de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad posible.

El asiento del conductor podrá estar separado de la primera línea de asientos mediante una mampara.

En los vehículos del servicio urbano, previa autorización de la Dirección, se podrán realizar las configuraciones de asientos que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, así como suprimir una o más filas de asientos próximas a las puertas de ascenso y descenso, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 69.- El servicio deberá prestarse en vehículos que no tengan más de diez años de antigüedad. Ésta vida útil se computará a partir de la fecha de la facturación original.

La Dirección podrá autorizar la ampliación de la vida útil del vehículo, si de la revisión física y mecánica que al efecto se practique, se desprenda que se encuentra en condiciones para continuar en el servicio, sin que esta ampliación pueda exceder de cinco años.

Artículo 70.- Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio, deberán reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos.

Cuando un vehículo del servicio requiera mantenimiento o reparación mecánica, los concesionarios solicitarán a la Dirección un permiso para suplirlo, el que podrá ser otorgado con vigencia no mayor a quince días.

Artículo 71.- Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas y mecánicas para la prestación del servicio.

Artículo 72.- La Dirección practicará, por lo menos dos veces al año, la revisión de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos afectos a la prestación del servicio.

Para efectuar dicha revisión, la Dirección establecerá la programación, conceptos, parámetros y criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a los concesionarios y permisionarios con anterioridad a la práctica de la revista.

Los componentes de los vehículos que serán sujetos de revisión son entre otros: la carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, asientos, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor y en su caso, los equipos de control de cobro y movilidad de pasajeros y demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario.

Artículo 73.- Los concesionarios podrán instalar anuncios de publicidad en el interior o exterior de los vehículos, previo permiso de la Dirección, quien determinará la ubicación, dimensiones y demás especificaciones de los mismos.

La publicidad externa que se instale en el vehículo no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos, sus placas de circulación, número económico, ni razón social.

CAPÍTULO VI
DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS
SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 74.- Los particulares podrán prestar el servicio a través de concesiones que al efecto otorgue el Ayuntamiento o de permisos que expida la Dirección, en los términos de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 75.- Las concesiones y permisos se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas ó jurídicas colectivas de nacionalidad mexicana, que cuenten con la capacidad legal, material, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio, según la modalidad de que se trate.

En igualdad de condiciones se dará preferencia a las personas jurídicas colectivas y a los concesionarios que al momento de la convocatoria se encuentren prestando el servicio en la modalidad de que se trate, de manera eficiente, conforme a la evaluación anual practicada por la Dirección.

En los títulos concesión, se establecerán con precisión las condiciones de las mismas, y los derechos y obligaciones tanto de las autoridades como de los concesionarios, así como la historia registral de las transmisiones que durante su vigencia se hayan realizado.

Al obtener dicha concesión, el concesionario deberá designar un beneficiario, que no cuente con ninguna concesión a su favor y que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad mental. El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en la presente ley y el reglamento respectivo.

El concesionario podrá solicitar que en el título concesión se establezca una lista de beneficiarios para el caso de que a falta o por imposibilidad del primero de los designados se otorgue la concesión al segundo en el orden señalado en dicha lista. No podrá otorgarse la concesión a más de una de las personas establecidas en la misma.

Artículo 76.- Toda persona podrá obtener, una o más concesiones o permisos. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán por ruta.

Artículo 77.- Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio tendrán una vigencia de 15 años y podrá prorrogarse por un período igual, previa evaluación de la prestación del servicio en la forma y términos establecidos en el presente Reglamento.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios previa autorización de la Dirección, deberán efectuar ante la Tesorería Municipal el pago por el refrendo anual de la concesión, en la forma y montos que se establezca en la ley fiscal correspondiente.

Artículo 78.- En la concesión se establecerá el número mínimo y máximo de vehículos que se requieran para la prestación del servicio, de acuerdo a los estudios técnicos realizados para el otorgamiento de la misma, de manera que se garanticen índices razonables de rentabilidad para los concesionarios y tarifas accesibles al público usuario.

El servicio se prestará inicialmente con el número mínimo de vehículos. La Dirección podrá ordenar o autorizar durante la vigencia de la concesión, la incorporación o retiro de vehículos del servicio, sin exceder el mínimo y el máximo establecido, conforme a la demanda del servicio y a la justificación técnica respectiva.

Artículo 79.- La concesión no podrá ser objeto de prenda o embargo. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar a los concesionarios otorgar en garantía la concesión por los créditos que se les otorguen para la adquisición y reposición de vehículos y otros equipos para la prestación del servicio.

Artículo 80.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Los concesionarios presentarán solicitud por escrito ante la Dirección, manifestando la justificación técnica, financiera y legal, datos del acreditante, condiciones del crédito en cuanto a plazo, tasa, forma de pago y garantías, así como el procedimiento de ejecución de éstas;
- II. La Dirección evaluará la solicitud y emitirá un dictamen; y
- III. El dictamen que emita la dirección debe ser aprobado por el H. Ayuntamiento y éste resolverá sobre la factibilidad de autorizar o no el otorgar en garantía la concesión por los créditos que se les otorguen para la adquisición y/o reposición de vehículos.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento para otorgar las concesiones

Artículo 81.- Para el otorgamiento de las concesiones deberán observarse los requisitos y procedimiento establecidos en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 82.- El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

- I. Elaboración por la Dirección de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Los concesionarios podrán presentar a la Dirección sus estudios o propuestas;
- II. Declaratoria de necesidad del servicio, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Periódico de mayor circulación en la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 fracción II de la Ley de Tránsito y Transporte, y aprobación de la convocatoria, por el Ayuntamiento;
- III. Publicación de la declaratoria de necesidad y convocatoria por el Presidente Municipal;
- IV. Emisión de las bases de la convocatoria;
- V. Recepción y apertura de propuestas;
- VI. Evaluación de propuestas;
- VII. Emisión de dictamen legal, técnico, administrativo y financiero por la Comisión Técnica Especializada;

- VIII. Resolución del Ayuntamiento;
- IX. Publicación y notificación de la resolución;
- X. Expedición del título concesión; y
- XI. Inicio de la prestación del servicio.

Artículo 83.- Los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior, contendrán como mínimo lo señalado en el artículo 96 fracción I de la Ley.

Artículo 84.- Con base en las conclusiones y determinaciones de los estudios técnicos el Ayuntamiento emitirá la declaratoria de necesidad del servicio la cual contendrá, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Motivos y fundamentos que sustenten la necesidad;
- II. Tipo y clase de servicio;
- III. Ruta o rutas a concesionar; y,
- IV. Número de unidades.

Artículo 85.- Formando parte de la declaratoria de necesidad o en forma posterior, se publicará la convocatoria, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Autoridad convocante;
- II. Descripción general del tipo, modalidad y clase de servicio;
- III. Rutas a concesionar con origen y destino;
- IV. Número de concesiones a otorgar;
- V. Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas; y,
- VI. Los demás que establezca la convocante.

Artículo 86.- Las bases serán elaboradas por la Dirección y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Autoridad convocante;

- II. Descripción general del tipo de servicio, que incluya la modalidad, lugar de prestación, días, horarios y frecuencias del servicio y, en su caso, derrotero o recorrido; condiciones de operación, tipo y modelo de los vehículos;
- III. Número, capacidad y demás especificaciones técnicas de los vehículos;
- IV. Nombre de la autoridad y domicilio ante quien deban presentarse las propuestas, así como fecha y hora de celebración del acto de recepción y apertura de propuestas;
- V. Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;
- VI. Requisitos y documentación para acreditar la capacidad técnica y material de los participantes;
- VII. Plazo para poner en operación el servicio;
- VIII. Monto de la garantía de seriedad de la propuesta;
- IX. Monto y forma de la garantía de cumplimiento de las condiciones de la concesión derivadas de la Ley, del presente reglamento o del título concesión;
- X. Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierto el concurso;
- XI. Causales de descalificación de las propuestas;
- XII. Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución; y
- XIII. Los demás requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Artículo 87.- Para la recepción, evaluación y dictamen de las propuestas, se conformará una Comisión Técnica Especializada integrada de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director General de Transporte, quien presidirá las sesiones de la Comisión Técnica;
- III. El Secretario del Ayuntamiento; y
- IV. Integrantes de la comisión de Seguridad Pública, Transito y Transporte.

Artículo 88.- Al acto de recepción y apertura de propuestas podrán asistir los integrantes de la Comisión Técnica Especializada sin que la ausencia de alguno de ellos afecte la validez del acto.

Artículo 89.- La Comisión Técnica Especializada evaluará las propuestas presentadas para determinar de entre las mismas la que reúna las mejores condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio, tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley, el presente reglamento y en las bases de la convocatoria, emitiendo al Ayuntamiento el dictamen respectivo.

Dicha Comisión podrá cancelar o declarar desierta la licitación, así como descalificar alguna o algunas de las propuestas conforme a las causales que se establezcan en las bases de la convocatoria.

Artículo 90.- El Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión con base en el dictamen formulado por la Comisión Técnica Especializada.

La resolución del Ayuntamiento deberá notificarse personalmente a los interesados en los términos fijados en la convocatoria, y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 91.- Para la expedición del título concesión, el proponente seleccionado deberá cubrir los derechos que correspondan en los términos de las leyes fiscales. El proponente seleccionado no podrá prestar el servicio sin contar con el título concesión.

Artículo 92.- El Ayuntamiento podrá revocar, sin responsabilidad, la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio dentro del término comprometido, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta.

En este caso, de resultar conveniente, el Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

Artículo 93.- Las concesiones otorgadas en los términos del presente reglamento, por su propia naturaleza no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, por lo que sólo otorgan el derecho a la explotación del servicio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo artículo anterior, se entiende por:

- I. Capacidad técnica.- Es el personal operativo y administrativo con que cuenta el concesionario, permisionario o en su caso, el solicitante, para la prestación del servicio público y especial de transporte;
- II. Capacidad material.- Es el equipo, material o servicios conexos y auxiliares con los que deberá contar el concesionario, permisionario o en su caso, el solicitante, para sustentar la eficiencia y calidad en la prestación del servicio, tales como el tipo de vehículos y dispositivos de seguridad, dispositivos de atención al usuario, equipo de comunicación, entre otros;
- III. Capacidad legal.- Es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general; y
- IV. Capacidad financiera.- Son los recursos económicos con los que cuenta la persona física o moral, mismos que establecen la solvencia que tiene ésta para prestar el servicio.

SECCIÓN TERCERA

De los títulos-concesión

Artículo 94.- El título concesión deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Fundamentación legal;
- III. Tipo, modalidad y clase del servicio;
- IV. Número mínimo y máximo de vehículos que ampara;
- V. Número económico asignado a los vehículos;
- VI. Vigencia de la concesión;
- VII. Derrotero con movimientos direccionales;
- VIII. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- IX. Prohibiciones expresas;
- X. Fecha de expedición; y,
- XI. Firma autógrafa de los funcionarios facultados.

SECCIÓN CUARTA

Del procedimiento para la modificación de concesiones

Artículo 95.- Las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento, podrán ser modificadas a propuesta de la Dirección, con base en los estudios técnicos que ésta realice para tal efecto. Cualquier modificación pasará a formar parte del título concesión.

Artículo 96.- Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento a solicitud de la Dirección, cuando:

- I. Se requiera la modificación del origen–destino o longitud de la ruta sin que en ambos casos se exceda de un treinta por ciento;
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión hasta en un treinta por ciento;
- III. La modificación sea el resultado de los convenios o programas de reordenamiento

y reestructuración de rutas; y,

- IV. Resulte necesario para la implantación de acciones, programas y sistemas que aseguren: La racionalización del uso de la infraestructura vial existente; la disminución en la sobre posición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental; y, en general, una mejora sustancial del servicio.

En el caso que se exceda el porcentaje a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se convocará para el otorgamiento de otra concesión.

Artículo 97.- El porcentaje de ampliación a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se calculará considerando la longitud del derrotero vigente y el número de vehículos que ampare la concesión originalmente otorgada.

Artículo 98.- Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los estudios técnicos que la justifiquen. La Dirección, de resultar procedente, elaborará el dictamen respectivo y lo pondrá a consideración del Ayuntamiento para que resuelva en definitiva.

En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación.

La resolución del Ayuntamiento se notificará personalmente al interesado y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 99.- El concesionario deberá dar cumplimiento a las condiciones de la modificación de la concesión en la forma y términos que establezca la resolución respectiva del Ayuntamiento.

SECCIÓN QUINTA

Beneficiarios de los concesionarios

Artículo 100.- El concesionario deberá optar por la designación de beneficiario único o por lista en caso de ser varios. En el primer supuesto el concesionario podrá sustituir el nombramiento hecho cuando así lo estime pertinente; caso contrario será la lista de beneficiarios, dado que será única y no podrán sustituirse, salvo por un nuevo titular.

La designación de beneficiarios se deberá inscribir en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte.

Artículo 101.- El concesionario deberá designar un beneficiario para el caso de transmisión por muerte o incapacidad mental, con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del concesionario designando al beneficiario;
- II. Aceptación del beneficiario con relación a su designación;
- III. Certificado expedido por el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte, que acredite que el beneficiario no sea titular de otra concesión en la modalidad de alquiler sin ruta fija.

SECCIÓN SEXTA

De la prórroga de las concesiones

Artículo 102.- La vigencia de las concesiones podrá prorrogarse a solicitud del concesionario por un término igual, siempre y cuando sean satisfactorios los resultados de la evaluación del servicio que al efecto practique la Dirección, en los términos que establece el presente reglamento.

Artículo 103.- La evaluación a que se refiere el artículo precedente deberá solicitarse por el concesionario con un año de anticipación al término de la vigencia de la concesión

expresando la justificación técnica, material y financiera, así como las propuestas que en su caso formule para mejorar la calidad en la prestación del servicio.

Artículo 104.- Una vez realizada la evaluación, la Dirección emitirá un dictamen previo sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión, sometiéndolo a la consideración del Ayuntamiento para que éste emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del término de la concesión.

Artículo 105.- En caso de no autorizarse la prórroga de la concesión, se convocará el otorgamiento de una nueva en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del rescate de las concesiones

Artículo 106.- En todo tiempo el Ayuntamiento podrá determinar, de manera fundada y motivada, el rescate de las concesiones en los términos del artículo 106 bis de la Ley de Transito y Transporte del Estado.

Artículo 107.- El rescate no podrá ejecutarse, sin que previamente se haya cubierto al concesionario el monto de la indemnización. En el supuesto de que se negare a recibirlo, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del afectado, mediante depósito en la Tesorería Municipal.

Artículo 108.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

SECCIÓN OCTAVA

De la intervención

Artículo 109.- Cuando por cualquier causa, imputable o no al concesionario, se interrumpa o afecte la prestación regular y continúa del servicio, el H. Ayuntamiento estará facultado por conducto del Presidente para ordenar la intervención del servicio.

Artículo 110.- El director de la dirección de Transporte, por orden del Presidente Municipal, tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Asimismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio intervenido a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.

Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección contará con el apoyo de las corporaciones de seguridad.

Artículo 111.- La orden de intervención del servicio deberá contener entre otros los siguientes aspectos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención;
- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio; y
- IV. La intervención cesará al normalizarse la prestación del servicio por el concesionario.

Artículo 112.- El Presidente Municipal informará al pleno del Ayuntamiento en la sesión inmediata sobre la intervención ordenada y de las medidas tomadas. Sin embargo, si las causas de la intervención persistieren por más de cuarenta y ocho horas, el Ayuntamiento a convocatoria del Presidente Municipal, ratificará o no la continuación de la intervención.

SECCIÓN NOVENA

De la transmisión y extinción de concesiones

Artículo 113.- Las concesiones podrán transmitirse con autorización del Ayuntamiento, únicamente por las siguientes causas:

- I. En el caso de personas físicas, por causa de muerte o incapacidad física o mental, a favor de la persona designada como beneficiario por el concesionario, en los términos del presente reglamento;
- II. Por cesión de derechos. El concesionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de quince años; y
- III. Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia, a las obligaciones establecidas en la Ley, el presente reglamento y a las demás condiciones en ella estipuladas.

Artículo 114.- Para la transmisión de derechos en los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se deberá acreditar ante la Dirección, lo siguiente:

- I. Por incapacidad física o mental: Constancia médica expedida por institución oficial de salud pública, que acredite la incapacidad física o mental o en éste último caso, copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción del titular de la concesión.
- II. Por muerte: Acta original o certificada de defunción del titular de la concesión.
- III. En ambos casos: Proporcionar la documentación e información que requiera la dirección a efecto de acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio.

Artículo 115.- En tanto se resuelve por el Ayuntamiento la transmisión de derechos, la Dirección podrá otorgar permisos eventuales para que no se interrumpa la prestación del servicio.

Artículo 116.- La transmisión de la concesión por cesión de derechos se sujetará a lo siguiente:

- I. El titular de la concesión y el beneficiario propuesto, deberán formular solicitud por escrito ante la Dirección en los formatos que la misma establezca, acompañando el título concesión respectivo, la justificación correspondiente y el comprobante de pago del trámite de cesión de derechos expedido por la tesorería municipal;
- II. El beneficiario propuesto deberá acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio. Para tal efecto deberá acompañar:
 - a. Tratándose de personas morales.- acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además, credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b. En el caso de personas físicas.- acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral y clave única de registro de población;
 - c. Currículum en que conste la experiencia en la prestación del servicio;
 - d. Organigrama con descripción de perfiles y puestos que incluya al personal administrativo y operativo;
 - e. Dictamen contable de sus estados financieros;
 - f. Relación de personal de conductores: forma de vinculación laboral, selección y capacitación;
 - g. Forma de garantizar la responsabilidad ante usuarios y terceros por la prestación del servicio;
 - h. Descripción del parque vehicular ofrecido: cantidad, características y especificaciones; así como la acreditación de la propiedad, posesión o factibilidad de disposición de los vehículos y, en su caso, programa de renovación de flota; y,
 - i. Programas adicionales para la mejor prestación del servicio.

Artículo 117.- En ningún caso la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera del beneficiario propuesto podrá ser menor a la del titular de la concesión.

Artículo 118.- La Dirección evaluará la solicitud y formulará el dictamen respectivo, para lo cual podrá llevar a cabo la verificación física de los requisitos y aspectos señalados en el artículo 134 de este reglamento. El dictamen será sometido a consideración del Ayuntamiento para que emita la resolución correspondiente, la que deberá notificarse a los interesados y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 119.- De aprobarse la transmisión, el interesado deberá cubrir el pago por los derechos fiscales que correspondan.

Artículo 120.- Cualquier acto que implique la operación del servicio por terceras personas o la transmisión de los derechos amparados por la concesión, fuera de los supuestos previstos en este Reglamento, no surtirán efecto legal alguno y será causal de revocación de la concesión.

Artículo 121.- Son causas de extinción de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I. Cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas;
- II. Revocación;
- III. Rescate;
- IV. Renuncia expresa del concesionario o permisionario;
- V. Extinción o declaración de quiebra del concesionario tratándose de personas morales; y,
- VI. Por la muerte del titular, cuando no haya designado beneficiario en los términos del presente reglamento;

Artículo 122.- Para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, procederá la renuncia con la solicitud por escrito y su ratificación ante la Dirección, la que elaborará el dictamen sobre el que resolverá el Ayuntamiento.

SECCIÓN DECIMA

De los permisos eventuales

Artículo 123.- Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinario que rebase la cobertura amparada por las concesiones en una ruta o zona determinada, la Dirección podrá expedir permisos eventuales para la prestación del servicio y tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no exceda el término de seis meses.

Para tal efecto, presentada la solicitud por parte de los interesados, la Dirección deberá llevar a cabo el estudio técnico y resolver lo conducente en un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la presentación de dicha solicitud. Estos permisos serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

Artículo 124.- En lo que respecta a la calidad en el servicio y las obligaciones relativas a su prestación, los permisos eventuales se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece la Ley y este reglamento.

El permiso eventual se autoriza cuando es rebasada de manera transitoria la capacidad de los concesionarios en una ruta determinada, sin necesidad de estudios técnicos, supeditado a la duración de la eventualidad, sea por decremento temporal de los vehículos con los cuales se presta el servicio en una ruta, por evento natural, social o cultural.

El trámite de este permiso no podrá ser superior al de veinticuatro horas posteriores a la presentación de la solicitud.

Solamente se otorgará un permiso eventual por vehículo. La expedición de los permisos eventuales de transporte, no implica la exclusividad en la operación, ni la adquisición de derechos de ninguna naturaleza.

Artículo 125.- La necesidad del servicio emergente o extraordinario se establecerá por la Dirección, de oficio o a petición de parte. Determinada la necesidad, la Dirección comunicará tal circunstancia a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia a fin de que presenten su solicitud correspondiente.

Artículo 126.- Para el trámite y otorgamiento de permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Solicitud por escrito en los formatos que la Dirección establezca;
- II. El solicitante debe adjuntar a su petición los siguientes documentos e información:
 - a. Acta constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.
 - b. Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral y clave única de registro de población;
 - c. Número, tipo y características de los vehículos con que pretende prestar el servicio; y, La documentación del vehículo o vehículos con el cual pretende prestar el servicio eventual, incluyendo la póliza del seguro vigente y la revista mecánica con no más de ciento ochenta días de haberla realizado.
 - d. Propuesta de las condiciones de Horarios e itinerario a realizar.
- III. La Dirección evaluará las solicitudes y emitirá la resolución que proceda dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- IV. En su caso, de resultar procedente la solicitud y previo a la entrega del permiso, el solicitante deberá presentar:
 - a. Factura o carta factura y tarjeta de circulación del vehículo;
 - b. La constancia de revisión física y mecánica del vehículo;
 - c. Póliza de seguro de cobertura amplia o constancia de participación en algún fondo de garantía autorizado; y,
 - d. Recibo de pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 127.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio a través de un permiso eventual no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado o permiso eventual.

Artículo 128.- El permiso eventual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- III. Ruta, recorrido, horarios, frecuencias y demás condiciones de operación;
- IV. Tarifa autorizada;
- V. Vigencia;
- VI. Características del vehículo y placas de circulación;
- VII. Número económico asignado;
- VIII. Fundamento legal;
- IX. Número de folio;
- X. Fecha de expedición;
- XI. Firma autógrafa del titular de la Dirección; y,
- XII. Los demás que considere necesarios la Dirección.

Artículo 129.- La revocación de los permisos eventuales procederá por las mismas causas establecidas para la concesión y deberá sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 222 del presente reglamento.

Para efectos de prórroga de los permisos eventuales, los interesados únicamente deberán presentar el escrito de solicitud y el permiso eventual vencido; no obstante, la autoridad competente, para poder otorgar la prórroga deberá verificar a través de los medios que considere idóneos, si persisten los motivos que dieron origen a la necesidad.

CAPITULO VII
DEL SISTEMA TARIFARIO
SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 130.- La fijación de la tarifa y sus elementos de aplicación corresponde a una comisión mixta tarifaria, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- I. Presidente: El Presidente Municipal. En caso de que no pueda presentarse por reuniones o actividades que le impidan realizar esta función se delega la función al c. tesorero Municipal.
- II. Secretario: El Director General de Transporte; y,
- III. Siete Vocales, los cuales serán:
 - a. Dos integrantes de la Comisión del Ayuntamiento a la que corresponda los asuntos de la materia; uno de los cuales será el presidente de dicha comisión y el otro será elegido por los demás miembros
 - b. El Secretario del Ayuntamiento;
 - c. El funcionario de la Dirección que designe el Director General;
 - d. Tres representantes de los concesionarios.

Artículo 131.- La Comisión mixta se instalará a convocatoria del Secretario de la misma, cuando por las condiciones económicas prevalecientes resulte necesaria la revisión de la tarifa. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos y su presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 132.- Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio y una utilidad razonable para el concesionario.

Son costos fijos los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos.

Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como: combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado.

Son costos de capital los que se derivan de la depreciación de inversión de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos.

La Comisión Mixta determinará la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publica el Banco de México, la situación económica prevaleciente y la evolución del salario real en la zona.

Artículo 133.- La fijación de las tarifas del servicio en sus diversas modalidades, deberá basarse en un estudio técnico que incluya entre otros aspectos los siguientes:

- I. Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá entre otros, de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa.
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible.
- III. Longitud del recorrido por ruta;
- IV. Encuestas de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos;
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal;
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas independientes o convencionales.
- VII. Análisis de la estructura de costos del sistema expresado en costo por kilómetro para cada tipo de vehículo según los montos de inversión del concesionario, para el caso del sistema de rutas integradas;

- VIII. Análisis de la estructura de costos del servicio suburbano, considerando un vehículo de características promedio así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio;
- IX. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;
- X. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí; y,
- XI. Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación y calidad.

Artículo 134.- La tarifa se podrá fijar de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Tipo y clase de servicio;
- II. Condiciones particulares de los usuarios;
- III. Por sistema de rutas; y,
- IV. Los demás que determine la Comisión Mixta a propuesta de la Dirección.

Artículo 135.- La tarifa autorizada para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el municipio.

Artículo 136.- Si del estudio técnico tarifario resulta una tarifa con cifra fraccionaria, la Comisión Mixta la ajustará a la cifra inmediata de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

Artículo 137.- En el sistema convencional o de rutas independientes la Comisión Mixta Tarifaria determinará la aportación que por parte de los concesionarios se destinará al fideicomiso para la modernización del transporte. En el acuerdo tarifario se establecerá la forma y monto de las aportaciones, fines del fideicomiso, integración de su Comité Técnico y demás condiciones derivadas del citado acuerdo.

En el sistema de rutas integradas, la Comisión Mixta determinará la aportación de los concesionarios que se destinará para: cubrir gastos de mantenimiento de la infraestructura e instalaciones; La administración del sistema y de sus componentes ó sufragar otras acciones tendientes a mejorar la calidad del servicio.

Las aportaciones a que se refiere el presente artículo, serán consideradas por la Comisión Mixta dentro de los componentes de los costos de operación al fijar la tarifa.

Artículo 138.- La tarifa del servicio suburbano se establecerá para cada destino y sus principales puntos intermedios, dentro del espacio territorial del municipio; tomándose como referencia la cabecera municipal.

Artículo 139.- Los concesionarios podrán solicitar al Secretario de la Comisión Mixta Tarifaria la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo 133.

La Comisión analizará la información proporcionada por los concesionarios para determinar la factibilidad del incremento, tomando como base el estudio técnico que a su vez realice la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA

De los tipos de tarifa

Artículo 140.- La Comisión Mixta Tarifaria podrá fijar los siguientes tipos de tarifa:

- I. Tarifa General: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que autorice el Ayuntamiento;
- II. Tarifa Preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este reglamento. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y el cincuenta por ciento de la tarifa general;
- III. Tarifa Especial: Aquella que se podrá autorizar para determinados horarios nocturnos y días domingos o festivos, así como para períodos de baja demanda;

Artículo 141.- Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Educación del Estado, Universidades Públicas, o en instituciones educativas con reconocimiento o incorporación oficial;
 - II. Los menores de doce años;
 - III. Las personas con capacidades diferentes; y,
 - IV. Los adultos en plenitud o de la tercera edad de sesenta años o más.
- Los menores de seis años quedarán exentos del pago de tarifa.

Artículo 142.- Los usuarios de la tarifa preferencial podrán hacer válido su descuento presentando la Credencial que los acredite para tal efecto.

SECCIÓN TERCERA

De la forma de cobro de la tarifa

Artículo 143.- Los diversos tipos de tarifa se podrán cubrir en efectivo o el sistema de cobro que se establezca para ello.

Artículo 144.- El Ayuntamiento y los concesionarios del servicio podrán convenir la creación de un organismo que se encargue de la recaudación y distribución de los ingresos provenientes de la tarifa y de la administración del sistema en los términos que para tal efecto establezcan.

Artículo 145.- La Dirección y los concesionarios definirán conjuntamente las especificaciones, cantidad y forma de adquisición de los equipos del sistema de cobro.

CAPITULO VIII
DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

SECCIÓN PRIMERA

De los derechos y obligaciones de los concesionarios

Artículo 146.- Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio público concesionado;
- II. Cobrar la tarifa autorizada;
- III. A la prórroga de la vigencia de la concesión en los términos del presente reglamento;
y,
- IV. Los demás que se deriven de la Ley, del presente reglamento y del título concesión correspondiente.

Artículo 147.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio, las siguientes:

- I. Prestar el servicio exclusivamente con los vehículos que ampare la concesión o permiso;
- II. Cumplir con el horario, ruta, itinerario, tarifa y demás características de operación del servicio, así como los fijados en forma temporal por la Dirección;
- III. Cumplir con el plan de operación del servicio del sistema de ruta integradas que establezca la Dirección;
- IV. Emplear sólo conductores que cumplan con los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación para desarrollar su actividad, según el tipo de servicio de que se trate;
- V. Uniformar a los conductores de los vehículos;
- VI. Impartir a los conductores programas de capacitación permanente que apruebe la Dirección; así como proporcionar capacitación continua a su personal con el objeto de garantizar la eficiente prestación del servicio;
- VII. Mantener los vehículos con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación y seguridad;

- VIII. Mantener aseados los vehículos con que se presta el servicio;
- IX. Conservar las bases, terminales o lugares de encierro con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- X. Abstenerse de realizar en las bases de ruta reparaciones mayores o el lavado de los vehículos, si no cuentan con las instalaciones apropiadas;
- XI. Efectuar la reposición de unidades de acuerdo con lo establecido en la Ley y el presente reglamento;
- XII. Mantener vigentes los seguros, fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad a que se refieren la Ley y el presente reglamento;
- XIII. Colaborar con la Dirección, cuando ésta lo considere conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial;
- XIV. Permitir que la Dirección lleve a cabo la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio;
- XV. Proporcionar toda la información que les sea requerida por la Dirección o su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones, evaluar la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los conductores;
- XVI. Obtener de la Dirección, la autorización para llevar a cabo las modificaciones o cambios a los vehículos en los términos de este reglamento;
- XVII. Cubrir los derechos derivados de la prestación del servicio que establezcan las leyes fiscales;
- XVIII. Proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas;
- XIX. Prestar gratuitamente el servicio, en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas, a petición de la Dirección o sus autoridades auxiliares;
- XX. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas así como en caminos y carreteras de jurisdicción estatal;
- XXI. Portar en el interior o exterior de la unidad, la publicidad relacionada con educación vial o cualquier otra de beneficio colectivo que provenga de instituciones públicas, a solicitud de la Dirección;

- XXII. Que los vehículos porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso expedido por la autoridad competente, así como póliza de seguro, constancia fiduciaria o del fondo de garantía correspondiente y, además, los engomados de la revisión física, mecánica y de verificación vehicular;
- XXIII. Que sus conductores respeten las tarifas general y preferencial y, en su caso, entreguen boleto al usuario como comprobante del pago;
- XXIV. Informar a los usuarios el monto de la tarifa, debiendo fijar en el interior del vehículo los señalamientos correspondientes en los términos que señale la Dirección.
- XXV. Contar con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio, tales como: oficinas, talleres, almacenes, bodegas, terminales de ruta y bases de encierro y, en general, cualquier otra que resulte necesaria;
- XXVI. Cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos en los términos de la sección tercera del presente capítulo;
- XXVII. Contar con eficaces esquemas de organización, planes, procesos y controles administrativos para la prestación del servicio;
- XXVIII. Solicitar autorización a la Dirección, para cambiar el sistema de combustión del vehículo a gas L.P. o natural;
- XXIX. Presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca la Dirección;
- XXX. Obtener la aprobación de la revisión física y mecánica que la Dirección practique a los vehículos con que se preste el servicio;
- XXXI. Cumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren; y,
- XXXII. Las demás que señale la Ley y el presente reglamento.

Artículo 148.- Para prestar el servicio, los concesionarios deberán obtener de las autoridades competentes el registro de sus vehículos.

Artículo 149.- La anuencia a que se refiere la Ley para obtener el registro de los vehículos, deberá solicitarse ante la Dirección, acompañando entre otros, los siguientes documentos:

- I. Constancia de pago de los derechos respectivos;
- II. Factura o carta factura original a nombre del concesionario;
- III. Comprobante de verificación vehicular; y,
- IV. Constancia de revisión física y mecánica del vehículo.

Artículo 150.- Los concesionarios que pretendan cancelar el registro de los vehículos con los que prestan el servicio, deberán manifestarlo así a la Dirección y suprimir del vehículo la imagen y colores oficiales del servicio.

Artículo 151.- El concesionario o permisionario, sólo podrá contratar conductores que reúnan el perfil que señala el presente reglamento, debiendo informar a la Dirección la naturaleza de la relación contractual a que se sujeten.

Artículo 152.- El servicio se deberá proporcionar sin costo a los elementos de las corporaciones de policía, tránsito y transporte municipal, siempre y cuando porten uniforme oficial, se identifiquen debidamente y se encuentren en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 153.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio a todo el público que lo requiera y cubra las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece el presente reglamento.

Artículo 154.- El boleto que se entregue al usuario por su pago en efectivo deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, razón o denominación social del concesionario;
- II. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- III. Folio;
- IV. Monto de la tarifa;
- V. Mención de que el boleto da derecho al usuario al seguro de viajero; y,
- VI. Número económico de la unidad.

Artículo 155.- Además de los datos señalados en el artículo anterior, en el caso del servicio suburbano el boleto deberá estar diseñado de tal manera que indique claramente el monto de la tarifa que deba cubrirse en cada caso, cuando existan paradas intermedias.

Artículo 156.- Los concesionarios y permisionarios, para los efectos de la evaluación anual del servicio respectivo, están obligados a rendir ante la Dirección un informe de los elementos materiales, humanos y de organización de que dispongan para la prestación del servicio, incluyendo las modificaciones a las escrituras constitutivas de las personas morales de que se trate y de los cambios a los mandos directivos.

Artículo 157.- Los concesionarios deberán programar a todos sus conductores, la práctica de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, por lo menos cada seis meses, debiendo notificar oportunamente a la Dirección el cumplimiento de esta disposición.

Lo anterior, sin perjuicio de los que al efecto ordenen y practique la Dirección con los mismos fines.

Artículo 158.- Los concesionarios están obligados a brindar capacitación permanente a sus conductores de acuerdo con los programas autorizados por la Dirección, los que deberán contener al menos las siguientes asignaturas:

- I. Conocimiento general de la ley y sus reglamentos;
- II. Primeros auxilios;
- III. Conocimientos básicos de mecánica automotriz;
- IV. Relaciones humanas;
- V. Manejo a la defensiva; y
- VI. Las demás que determine la Dirección en coordinación con los concesionarios para una adecuada capacitación de los conductores en la prestación del servicio.

Artículo 159.- La Dirección expedirá y actualizará las Cédulas de conductor a aquéllos que reúnan el perfil de conductor y hayan aprobado los programas de capacitación a que se refiere el artículo anterior, los que contendrán la información que estime pertinente la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA

De las organizaciones y asociaciones de los concesionarios

Artículo 160.- Los concesionarios podrán organizarse o asociarse formando un organismo que les permita coordinar su actividad para la formulación de planes y programas que permitan una mayor eficiencia, seguridad y una óptima, equitativa y racional operación del servicio, en beneficio de los usuarios y de los propios asociados.

Cuando la ejecución de dichos planes y programas incida en la prestación del servicio, los concesionarios deberán obtener de la Dirección la aprobación de los mismos y acreditar su implementación en la forma y términos que ésta determine.

La forma jurídica que asuman podrá ser la de cualquiera de las sociedades o asociaciones autorizadas por la legislación de la materia.

Artículo 161.- Cuando la creación o constitución de las organizaciones o asociaciones, implique la aportación de las concesiones, los concesionarios requerirán para ello de la aprobación previa del Ayuntamiento, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas a la transmisión de concesiones previstas en el presente reglamento.

Artículo 162.- La creación o modificación de una sociedad o asociación deberá hacerse del conocimiento de la Dirección, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se formalice el acto respectivo.

Artículo 163.- Las sociedades o asociaciones deberán llevar un registro que contenga la información siguiente:

- I. Nombre de cada uno de los concesionarios y permisionarios;
- II. Datos de identificación de las concesiones y permisos de los que sean titulares;

- III. Datos de identificación de las concesiones y permisos que en su caso aporten;
- IV. Número económico de los vehículos que amparen las concesiones o permisos, así como sus características generales;
- V. Nombre y cargo del personal directivo de la sociedad o asociación;
- VI. Pólizas de seguros, constitución de fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad y control de las aportaciones respectivas;
- VII. Formas y programas de enrolamiento;
- VIII. Control de horarios;
- IX. Control de revisión de las condiciones físicas y mecánicas de sus vehículos y su verificación vehicular; y,
- X. Cualquier otra información relativa a la operación del servicio que la Dirección requiera con apego a la Ley y este reglamento.

Artículo 164.- En caso de modificación, las sociedades o asociaciones deberán proporcionar a la Dirección durante el mes de enero de cada año o en cualquier tiempo que ésta lo requiera, la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 165.- Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las autoridades municipales, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 166.- La Dirección llevará un registro detallado de las sociedades o asociaciones a que se refiere esta sección, en el que se asiente su constitución y modificaciones en su caso.

Artículo 167.- Para la prestación del servicio en el sistema de rutas integradas, los concesionarios podrán asociarse en alguna de las formas que establecen las leyes respectivas, pudiendo afectar al objeto de la nueva sociedad, las concesiones de que sean titulares, con la autorización previa del Ayuntamiento.

Las concesiones aportadas podrán modificarse por el Ayuntamiento a solicitud de los concesionarios y previo dictamen de la Dirección, cuando resulte necesario para la mejor prestación del servicio mediante el sistema de rutas integradas.

SECCIÓN TERCERA

De los seguros, fideicomisos de garantía y fondos de responsabilidad

Artículo 168.- Los concesionarios y permisionarios durante la vigencia de la concesión, están obligados a contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, en los términos y condiciones que se señalan en el presente reglamento.

Artículo 169.- El seguro deberá cubrir a los usuarios o terceros afectados:

- I. Gastos médicos tales como, honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;
- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;
- III. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;
- IV. Responsabilidad civil;
- V. Daños a las pertenencias o mercancías; y,
- VI. Cualquier otro riesgo que pudiera presentarse con relación a los usuarios y terceros con motivo de la prestación del servicio.

El monto de la suma asegurada por cada riesgo será fijado por la Dirección.

Los seguros deberán ser contratados con una institución legalmente autorizada y renovados a su vencimiento, proporcionando una copia de la póliza respectiva a la Dirección dentro de un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación o renovación.

Artículo 170.- La Dirección podrá autorizar que la protección a los usuarios y terceros se realice a través de un fideicomiso de garantía o un fondo de responsabilidad, suficientes

para cubrir cualquier siniestro derivado de la prestación del servicio, los cuales ampararán los riesgos previstos para los seguros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 171.- En los fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad, los montos para el pago de los siniestros serán conforme a lo siguiente:

- I. Gastos médicos: Tratándose de usuarios, se cubrirán sin límite de gastos, hasta su total restablecimiento o dictamen médico de incapacidad. En el caso de terceros, se cubrirán hasta por la suma equivalente a tres mil veces el salario mínimo general vigente;
- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total y fallecimiento: El pago de estos rubros se cubrirá conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, salvo convenio en contrario que no podrá establecer indemnización menor a la que determine dicha Ley;
- III. Gastos funerarios: El pago por este concepto será hasta por la suma equivalente a doscientas veces el salario mínimo general vigente; y
- IV. Responsabilidad Civil: Será cubierta en los términos que fije la autoridad competente para ello.

Artículo 172.- Para que se autorice la constitución de un fideicomiso de garantía o fondo de responsabilidad, el interesado deberá presentar ante la Dirección solicitud por escrito acompañando:

- I. Proyecto del contrato de fideicomiso o del fondo;
- II. Reglas de operación para el pago de los riesgos;
- III. Nombre de la institución designada como fiduciaria o depositaria de los recursos para el fondo;
- IV. Carta compromiso de aportación al patrimonio del fideicomiso o del fondo, cuando menos, por la cantidad de cincuenta veces el salario mínimo general vigente de la zona por cada uno de los vehículos amparados en la concesión respectiva; y,
- V. Los demás documentos e información que establezca la Dirección.

Artículo 173.- La Dirección analizará la propuesta para la creación del fideicomiso o del fondo de garantía, pudiendo solicitar las modificaciones que estime convenientes y, en su caso, emitir la autorización correspondiente.

Constituido el fideicomiso de garantía o el fondo de responsabilidad, los concesionarios deberán presentarlo en forma inmediata para su registro a la Dirección, acompañando las constancias de aportación económica.

Artículo 174.- Una vez registrado el fideicomiso de garantía o el fondo de responsabilidad, la Dirección deberá expedir anualmente para cada uno del vehículo amparado y previo el pago de los derechos fiscales respectivos, copia certificada del registro, en la que conste:

- I. Nombre, razón social y domicilio del concesionario;
- II. Fecha de expedición;
- III. Vigencia del fideicomiso o fondo;
- IV. Número de registro del contrato de fideicomiso o del fondo de garantía;
- V. Datos del vehículo amparado;
- VI. Firma del Director General de Transporte; y,
- VII. Los demás que determine la Dirección

Artículo 175.- Los usuarios tendrán derecho al pago inmediato de los gastos e indemnizaciones a que se refiere la presente sección, por el sólo hecho de serlo.

En el caso de terceros, cuando resulten lesionados o fallecidos con motivo de accidentes viales en que participen los vehículos con los que se presta el servicio, el concesionario o permisionario deberá otorgar a los afectados o a sus beneficiarios, un apoyo económico inmediato para cubrir los gastos médicos y de defunción, independientemente de las indemnizaciones que se deriven de la responsabilidad civil o penal que determinen las autoridades competentes.

Los montos para este tipo de apoyo serán fijados, previamente y de manera general por la Dirección, tomando en consideración la propuesta de los concesionarios o permisionarios.

Artículo 176.- Para el pago de gastos médicos, los concesionarios o permisionarios podrán suscribir contratos de prestación de servicios médicos con clínicas u hospitales oficiales ó del sector privado certificados por la Secretaría de Salud, previa autorización de la Dirección.

Artículo 177.- Los fideicomisos y fondos deberán mantener permanentemente como mínimo el monto de las aportaciones que garantice el pago al viajero y la carga transportada que pudiera llegar a ser objeto de siniestro en la prestación del servicio de que se trate. La indemnización que se deberá cubrir en casos de muerte, lesiones e incapacidades para trabajar, se determinará conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo; salvo convenio celebrado entre las partes, el cual no podrá establecer indemnización menor que la que determina dicha Ley.

Artículo 178.- Las personas afectadas o sus beneficiarios deberán solicitar al concesionario o permisionario el pago de los montos previstos para el riesgo de que se trate, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha del siniestro, acompañando las pruebas de que disponga.

Si los concesionarios o permisionarios no cubrieren el pago de los gastos e indemnizaciones procedentes, los afectados o sus beneficiarios podrán acudir en igual plazo en vía de queja ante la Dirección.

Artículo 179.- La Dirección, de ser procedente, requerirá al concesionario o permisionario para que dentro de un término que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, cubra el monto que corresponda.

Lo anterior, con independencia de las sanciones que procedan conforme a lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO IX
DE LOS CONDUCTORES
SECCIÓN PRIMERA

Del perfil de los conductores del servicio

Artículo 180.- Los conductores del servicio deberán reunir los siguientes requisitos, características y condiciones personales:

- I. Contar con la licencia de conducir tipo B o la que la Ley determine para prestar el servicio;
- II. Contar con la cédula del conductor;
- III. Ser mayor de veintiún años de edad, preferentemente;
- IV. Contar con experiencia de al menos tres años en la conducción de vehículos de motor;
- V. No tener antecedentes penales; y,
- VI. Contar con un estado de salud físico y mental óptimo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones y prohibiciones de los conductores

Artículo 181.- Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- III. Prestar el servicio a todos los usuarios que se lo soliciten, en las paradas oficiales;
- IV. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario, en su caso, el boleto o comprobante de pago, y abstenerse de cobrar tarifa a los menores de seis años;
- V. Presentarse a laborar aseados y portar el uniforme que les proporcione el concesionario, en el caso del servicio urbano;

- VI. Portar la licencia de conducir del tipo correspondiente y en lugar visible del vehículo la cédula de conductor que expida la Dirección;
- VII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular;
- VIII. Respetar las restricciones de velocidad que establezcan los reglamentos y las autoridades competentes;
- IX. Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades competentes y los concesionarios o permisionarios;
- X. Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta;
- XI. Esperar en el lugar la presencia de la autoridad competente, cuando participe en un accidente de tránsito;
- XII. Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio;
- XIII. Respetar la forma de pago de la tarifa aprobada;
- XIV. Mantener en funcionamiento los equipos y sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros durante la prestación del servicio; y,
- XV. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento.

Artículo 182.- Durante la prestación del servicio en las rutas troncales del sistema de rutas integradas, los conductores de los vehículos atenderán las instrucciones y disposiciones de operación que la Dirección les indique a través de los medios que estime convenientes.

Estas instrucciones se referirán única y exclusivamente para regular los elementos de la operación a que se refiere el artículo 28 del presente ordenamiento, conforme al manual de operación que se establezca entre la Dirección y los concesionarios.

Artículo 183.- Los conductores deberán abstenerse de prestar el servicio a toda persona que se encuentre bajo la influencia de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas; así como a aquellos pasajeros que se nieguen a cubrir la tarifa, alteren el orden o molesten con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio. Los conductores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 184.- Los conductores deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, que al efecto les practiquen los concesionarios o la Dirección, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros.

Dichos exámenes podrán practicarse por personal médico autorizado por la Dirección o de instituciones públicas. Cuando los practiquen los concesionarios se realizarán por el médico o el laboratorio designado por ellos.

Artículo 185.- Los conductores deberán estacionarse en las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o desciendan de los vehículos con seguridad a una distancia no mayor de treinta centímetros de la acera o fuera de la cinta de rodamiento en el caso del servicio suburbano.

Se prohíbe a los conductores de cualquier vehículo distinto al del servicio, estacionarse en las paradas y zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 186.- Se prohíbe a los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio:

- I. Conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo el efecto de cualquier tipo de droga;
- II. Ingerir cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;
- III. Abastecer combustible a los vehículos con pasajeros a bordo;
- IV. Llevar pasajeros en partes exteriores del vehículo;
- V. Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad;
- VI. Mantener las puertas abiertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
- VII. Apagar por la noche las luces interiores del vehículo, tratándose del servicio urbano;
- VIII. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo;
- IX. Apartar lugares o espacios en el vehículo;

- X. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros;
- XI. Prestar el servicio en condiciones de desaseo personal y/o sin uniforme;
- XII. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se utilicen para el auxilio de los invidentes cuando no pongan en riesgo a los usuarios;
- XIII. Permitir el ascenso de pasajeros por la puerta destinada al descenso;
- XIV. Permitir la colocación de objetos que impidan el libre ascenso y descenso de pasajeros;
- XV. Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje;
- XVI. Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas oficiales;
- XVII. Entregar al usuario comprobante distinto a la tarifa pagada;
- XVIII. Fumar abordo de la unidad durante la prestación del servicio;
- XIX. Alterar, dañar o suspender el funcionamiento de los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros, instalados en los vehículos del servicio;
- XX. Utilizar equipos de sonido abordo del vehículo con un volumen notoriamente excesivo que cause molestia a los usuarios o que exceda los límites permitidos por las normas oficiales; y,
- XXI. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento.

CAPÍTULO X DE LOS USUARIOS

Artículo 187.- El usuario del servicio tendrá los siguientes derechos:

- I. Hacer uso del servicio;
- II. Exigir al conductor el boleto respectivo que compruebe el pago cuando éste se haga en efectivo a bordo de la unidad;
- III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;

- IV. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere el presente ordenamiento;
- V. Tratándose de adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y embarazadas, a que se les respeten los lugares destinados para ellos.

Artículo 188.- Los usuarios del servicio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio;
- II. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para gozar del derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro establecido;
- III. En su caso, exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de inspección autorizado;
- IV. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
- V. Respetar los asientos reservados a los adultos en plenitud o de la tercera edad, las personas con capacidades diferentes y embarazadas;
- VI. Dar preferencia a los adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con capacidad diferente y embarazada para que ocupen asiento;
- VII. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- VIII. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- IX. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;
- X. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto;
- XI. Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de las estaciones de transferencia, estaciones intermedias y los vehículos del sistema de rutas integradas; y
- XII. Las demás que se establezcan en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 189.- Se prohíbe a los usuarios del servicio:

- I. Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- II. Utilizar las estaciones de transferencia, estaciones intermedias y los vehículos del sistema de rutas integradas, sin respetar las indicaciones y señalamientos emitidas por la Autoridad para su uso y conservación;
- III. Alterar el orden a bordo de la unidad y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;
- IV. Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;
- V. Hacer uso de los vehículos del servicio, bajo el influjo de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas;
- VI. Fumar a bordo del vehículo; y,
- VII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento.

CAPÍTULO XI DE LA EDUCACIÓN VIAL EN MATERIA DE TRANSPORTE

Artículo 190.- La Dirección promoverá, desarrollará y coordinará programas de educación vial en materia de transporte en forma permanente, procurando la participación de concesionarios, permisionarios, instituciones educativas, organismos intermedios y clubes de servicio, y de la ciudadanía en general.

Artículo 191.- Los programas de educación vial en materia de transporte estarán dirigidos a:

- I. Conductores de los vehículos del servicio;
- II. Usuarios del servicio; y,
- III. Público en general.

Artículo 192.- Los programas de educación vial en materia de transporte, contendrán los siguientes aspectos:

- I. Seguridad vial;
- II. Comportamiento de los peatones, usuarios y conductores de vehículos particulares y del servicio ;
- III. Concientización sobre la importancia social del servicio;
- IV. Conocimiento y aplicación de la Ley y del presente reglamento; y,
- V. Los demás de naturaleza análoga a los anteriores que la Dirección estime convenientes.

Artículo 193.- En la realización de los programas o campañas se procurará el apoyo de instituciones educativas mediante el servicio social de la población estudiantil. Los estudiantes que participen en dichas actividades, estarán exentos del pago de la tarifa, en tanto se realicen.

CAPÍTULO XII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO

Artículo 194.- La vigilancia del cumplimiento del presente reglamento estará a cargo de la Dirección.

El personal de inspección de la Dirección, conocerá de las violaciones flagrantes a la Ley y al presente reglamento, debiendo elaborar las actas de infracción correspondientes. Asimismo, conocerá de las infracciones que se cometan al reglamento de tránsito municipal que incidan en la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 195.- Para la elaboración de las actas de infracción a que se refiere el presente capítulo, el personal de la Dirección deberá proceder con apego a lo siguiente:

- I. Portar visiblemente su identificación;

- II. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- III. Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción cometida, así como el precepto de la Ley o de este reglamento que haya sido violado;
- IV. Solicitar al conductor su licencia de conducir o permiso correspondiente; tarjeta de circulación del vehículo y los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo de acuerdo a lo previsto en la Ley y el presente reglamento; y,
- V. Entregar al conductor un ejemplar del acta de infracción levantada.
- VI. En caso de que el conductor se encuentre ausente, el personal autorizado de la Dirección elaborará el acta de infracción precisando la infracción cometida y el precepto de la Ley o de este reglamento que haya sido violado, dejando un ejemplar de la misma en lugar visible del vehículo.

Artículo 196.- Para garantizar el interés fiscal del municipio, el personal de inspección autorizado de la Dirección estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo y la propia unidad, en caso de no contar con ninguno de esos documentos.

Para los efectos de este artículo, los concesionarios previa autorización de la tesorería municipal, podrán garantizar el interés fiscal y cubrir el monto de las infracciones a través de fondos creados para tal fin.

Artículo 197.- Tratándose de infracciones no flagrantes cometidas por los conductores, la Dirección cuando cuente con elementos para acreditar la falta, podrá citarlos dentro de un término de treinta días siguientes a las mismas, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga, se proceda a la calificación respectiva y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 198.- La Dirección podrá ordenar y practicar visitas de inspección en el domicilio de los concesionarios o permisionarios y en las demás instalaciones afectas a la prestación del servicio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 199.- La orden de inspección deberá:

- I. Constar por escrito y ser expedida por el titular de la Dirección;
- II. Estar debidamente fundada y motivada;
- III. Señalar el nombre de la persona facultada para realizar la diligencia de inspección;
- IV. Mencionar el lugar, zona o instalaciones a inspeccionarse;
- V. El objeto y alcance de la misma; y,
- VI. Fecha y firma autógrafa del funcionario que la expida.

Artículo 200.- La visita de inspección se hará constar en un acta circunstanciada y la diligencia se entenderá con el concesionario, permisionario o su representante legal. Si al momento de la inspección no se encontraren presentes, se dejará citatorio fijando día y hora a fin de que espere al personal de inspección para la práctica de la misma y de no ser atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar o con el vecino más próximo, procediéndose conforme al artículo siguiente.

Artículo 201.- Para el caso de que a pesar del citatorio no se encontrare persona alguna en el lugar objeto de la verificación, ni vecinos con quien pudiera entenderse la diligencia o éstos se negaren a atenderla, el personal actuante llevará a cabo la inspección, levantando al efecto acta circunstanciada, ante la presencia de dos testigos, en la forma y términos previstos en el presente capítulo. En el acta se harán constar las circunstancias previstas en el presente artículo, de la que se dejará copia por medio de instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del inmueble materia de la inspección.

Artículo 202.- Los concesionarios, permisionarios o sus representantes legales o con quienes se entiendan las órdenes de inspección, se encontraran obligados a permitir el acceso a las oficinas, áreas administrativas, vehículos, terminales o bases y demás lugares, muebles o inmuebles afectos a la prestación del servicio, así como a proporcionar la información que se les solicite con relación al objeto de la inspección y a otorgar todo género de facilidades al personal facultado para la inspección.

Artículo 203.- Para el desahogo de la orden de inspección, el personal autorizado por la Dirección, procederá de la siguiente manera:

- I. Dará inicio a la diligencia de inspección;
- II. Deberá identificarse con documento oficial ante la persona que lo atienda;
- III. Entregará copia de la orden a quien lo atienda;
- IV. Requerirá a la persona con la que entiende la diligencia para que designe dos testigos, apercibiéndola que para el caso de ausencia o negativa, éstos serán nombrados por el personal actuante;
- V. Se concretará a verificar lo especificado en la orden de inspección;
- VI. Levantará un acta circunstanciada por duplicado;
- VII. Recabará la firma de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección; y,
- VIII. Al término de la diligencia entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido.

Artículo 204.- Cuando exista oposición por cualquier medio a la práctica de la diligencia, el personal actuante podrá solicitar de inmediato el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 205.- El acta de inspección deberá contener:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Objeto y motivo de la visita de inspección;
- IV. Identificación de la o las personas que practiquen la visita, asentando sus nombres y números de sus credenciales;
- V. El nombre y domicilio de los testigos de asistencia y el apercibimiento a que se refiere la fracción IV del artículo 226 del presente reglamento;
- VI. En su caso, la descripción de la documentación que se pone a la vista del personal de actuante;
- VII. Los hechos, actos u omisiones observadas y acontecidas que puedan constituir violaciones a las disposiciones de la Ley o del presente reglamento;

- VIII. La intervención de la persona con quien se entienda la diligencia, haciendo constar las manifestaciones que vierta conforme a su derecho convenga;
- IX. Cierre del acta; y,
- X. La firma de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección.
- XI. Cuando la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos se negare afirmar el acta, esta circunstancia se hará constar en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 206.- El acta de inspección será turnada a la Dirección la que analizará el contenido y en su caso, iniciará el procedimiento de sanción que corresponda.

CAPITULO XIII

De las sanciones

Artículo 207.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos;
- III. Suspensión de unidades del servicio público de transporte;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de las Concesiones o permisos; y,
- V. Revocación de concesiones y permisos.

Artículo 208.- Las multas por violaciones al presente ordenamiento serán fijadas conforme al tabulador contenido en el artículo 227 de este reglamento. El pago de las multas deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal. Las autoridades fiscales municipales podrán aplicar descuentos, conforme a los parámetros y montos que al efecto establezcan, siempre y cuando dicho pago se realice en forma espontánea.

Artículo 209.- La Dirección, por conducto de su personal de inspección, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso;
- II. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación;
- III. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;
- IV. No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular de emisiones contaminantes o contaminen ostensiblemente y no cumplan con la prueba técnica de verificación que al efecto se les practique;
- V. Presten el servicio sin portar el engomado vigente que acredite haber aprobado la revista física y mecánica;
- VI. Porque no cuenten con sistemas de cobro controlado y de movilidad o éstos no se encuentren en correcto funcionamiento;
- VII. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;
- VIII. La antigüedad exceda la vida útil señalada en la Ley y el presente reglamento;
- IX. No contar con la imagen, diseños y colores que determine la Dirección, ni con el número económico que le corresponda; y,
- X. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 210.- Se prohíbe ostentar en la carrocería de vehículos de uso particular los colores, números económicos o cualquier otra característica exclusiva de las unidades autorizadas para la prestación del servicio. En este supuesto, la Dirección, por conducto de su cuerpo de inspección, podrá retirar o asegurar dichos vehículos y sus propietarios deberán despintarlos, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

Artículo 211.- Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores.

Artículo 212.- La Dirección podrá suspender a los vehículos del servicio, en los siguientes casos:

- I. Por reincidencia del conductor en la infracción de las disposiciones de la Ley o del presente reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- II. Por incumplir parcial o totalmente los concesionarios con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización;
- III. Por no portar en el vehículo los documentos a que están obligados o éstos se encuentren alterados;
- IV. Por no mantener limpios los vehículos;
- V. Cuando se detecten vehículos en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad competente o por los propios concesionarios o permisionarios;
- VI. Cuando se detecte que un operador esté conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de cualquier tipo de droga o resulte positivo en las pruebas o exámenes que le sean practicadas;
- VII. Porque el concesionario o permisionario no cumpla con los despachos, horarios, o derroteros autorizados;
- VIII. Porque los vehículos no cuenten con sistemas de cobro controlado y de movilidad, o que éstos no funcionen adecuadamente;
- IX. Porque en un mismo vehículo se hayan cometido dos o mas infracciones a la Ley y el presente reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- X. Cuando con los vehículos se participe en bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de jurisdicción municipal, estatal o federal; y,
- XI. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 213.- Los derechos derivados de las concesiones podrán suspenderse cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en buenas condiciones mecánicas, físicas, higiénicas y de seguridad;
- II. Por no sujetarse a los horarios y tarifas establecidos y a las rutas concesionadas;
- III. Por no conservar vigentes los seguros, fideicomisos de garantía y fondos de responsabilidad a que se refiere el presente reglamento;
- IV. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección;
- V. Por haber sido sancionado en más de tres ocasiones en un período de sesenta días al no conservar debidamente aseados los lugares destinados para estacionar las unidades en las bases o terminales;
- VI. Negar al personal autorizado de la Dirección los informes, datos y documentos que les sean requeridos para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- VII. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- VIII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio;
- IX. Cambiar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa autorización por escrito de la Dirección;
- X. No establecer lugares de encierro, bases o terminales para las unidades con las que se opere el servicio, según el tipo de servicio de que se trate;
- XI. Acumular cinco o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o en el presente reglamento;
- XII. Cuando los vehículos de un mismo concesionario, durante o con motivo de la prestación del servicio, se vean involucrados en tres o más accidentes en el transcurso de un año con saldo de personas fallecidas o heridas;

- XIII.** Cuando no cumpla con las acciones y plazos que la Dirección le fije para las mejoras del servicio, derivadas de las revistas mecánicas.
- XIV.** Por prestar el servicio con vehículos que no se encuentren amparados por una concesión;
- XV.** Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos e indemnizaciones a que se encuentra obligado, en los términos de la Ley y del presente reglamento;
- XVI.** Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren;
- XVII.** Porque los vehículos no cuenten con los sistemas de cobro controlado y de movilidad que al efecto se establezcan, o los mismos no funcionen adecuadamente;
- XVIII.** Cuando alguno de sus conductores haya incurrido en tres o más infracciones que pongan en riesgo la seguridad del usuario o de terceros, en el transcurso de seis meses, en la ruta de que se trate;
- XIX.** Cuando cualquiera de las unidades que cubren una ruta haya sido suspendida en tres o más ocasiones;
- XX.** Por no solicitar autorización a la Dirección para cambiar el sistema de combustible del vehículo a gas L.P. o natural;
- XXI.** Por incumplir con las normas de seguridad para el uso de gas L.P. o natural según las normas oficiales mexicanas de la materia, o las que expida la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil,
- XXII.** Porque se perjudique la adecuada prestación del servicio, a los usuarios o terceros derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos;
- XXIII.** Por no proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas; y,
- XXIV.** Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 214.- La suspensión de unidades o vehículos y de derechos derivados de las concesiones o permisos, podrán imponerse hasta por un término de noventa días naturales.

La resolución que la imponga deberá precisar el inicio y término de la suspensión, el retiro de los vehículos y su lugar de depósito.

Artículo 215.- Además de las señaladas en la Ley, son causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I. Que los vehículos destinados a la prestación del servicio sean utilizados para fin distinto al señalado en el título concesión;
- II. Que los concesionarios o conductores, con motivo o durante la prestación del servicio, incurran en algún delito que la Ley califique como grave y afecte la integridad física de los usuarios o terceros;
- III. No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio;
- IV. Que los vehículos del servicio no cumplan con la revista física y mecánica obligatoria o no efectúen las reparaciones que conforme a los resultados de la misma se requieran;
- V. Porque se suspenda el servicio en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- VI. Por acumular tres suspensiones de una misma ruta en el periodo de un año calendario;
- VII. No sustituir dentro de los plazos que la Ley señale, los vehículos que no cumplan con los requisitos que la misma y el presente Reglamento establecen; y,
- VIII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 216.- La suspensión de vehículos, suspensión de los derechos de concesión y la revocación de concesiones se instaurará y desahogará por la Dirección, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte que tenga interés legítimo;
- II. Se notificará al concesionario en forma personal del inicio del procedimiento, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y se le citará a la audiencia de calificación respectiva la que se celebrará en un plazo no menor a diez días hábiles, ni mayor a quince a partir de la fecha de notificación;
- III. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. En dicha audiencia se recibirán los argumentos que a su interés convengan; se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones;
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, en los casos de suspensión de vehículos y de derechos de concesión, la Dirección emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes. Tratándose de revocación de concesión, la Dirección emitirá el dictamen en base al cual el Ayuntamiento resolverá en definitiva; y,
La resolución se notificará personalmente al infractor en su domicilio legal y se procederá a su ejecución.

Artículo 217.- El titular de una concesión que hubiere sido revocada, quedará imposibilitado para obtener otra. Siendo el Ayuntamiento el facultado para tal efecto e introducir en los servicios de transporte y sus elementos conexos, las modalidades que dicte el interés público, adoptando al efecto las medidas que mejor aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y suficiente.

Artículo 218.- En los procedimientos para la declaración administrativa de nulidad y para la calificación e imposición de sanciones, se aplicará en forma supletoria el Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en lo relativo al ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de pruebas.

Artículo 219.- Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia si la hubiere;
- III. La condición socioeconómica del infractor; y,
- IV. En su caso los daños causados.

Artículo 220.- En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá incrementarse de un veinte hasta un cincuenta por ciento del monto máximo a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 221.- Para efectos de este reglamento, se entiende por reincidente a quien infrinja tres o más veces cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, en un período de doce meses contados a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

Artículo 222.- Los usuarios o terceros podrán presentar quejas o denuncias ante la Dirección por las infracciones cometidas por los concesionarios o conductores durante la prestación del servicio. Las quejas o denuncias se desahogarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se citará al presunto infractor haciéndole saber los hechos u omisiones que se le atribuyan, a fin de que comparezca a la audiencia de calificación en lugar, día y hora fijos;
- II. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, las pruebas con que se cuente y el derecho que tiene a ofrecer pruebas, las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como el derecho a formular alegatos conforme a su interés convenga;

- III. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones;
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, se emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes; y,
- V. La resolución se notificará personalmente al infractor y se procederá a su ejecución.

Artículo 223.- Las quejas o denuncias a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse a través de los medios y formas que establezca la Dirección.

Los interesados deberán señalar cuando menos:

- I. Nombre y domicilio del quejoso;
- II. Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja o denuncia;
- III. Exposición sucinta de los hechos y los datos de que disponga; y,
- IV. En su caso, los elementos con que cuente para acreditar el acto materia de la queja o denuncia.

Artículo 224.- La Dirección podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o privación de los derechos derivados de la licencia de conducir de los conductores reincidentes.

Artículo 225.- Los usuarios que cometan acciones u omisiones individuales o de grupo que alteren el orden, la tranquilidad y seguridad de los pasajeros, se pondrán a disposición de los árbitros calificadores para la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, mediante el procedimiento de calificación establecido en el mismo.

Artículo 226.- Los pagos generados por la explotación del servicio de transporte en su modalidad de suburbano y urbano se establecerán de acuerdo a la ley de ingresos vigentes en el municipio y montos establecidos en el mismo.

Artículo 227.- Para la imposición de las multas a que se refiere el presente reglamento, se atenderá al siguiente:

TABULADOR

Por violaciones de los concesionarios a los artículos: monto de la sanción en días de salario mínimo general vigente en la entidad:

Concepto	Salarios mínimos		Fundamento Legal Articulo
	Mínimo	Máximo	
Accidentes:			
Por Falta de Precaución causado accidente	5	30	29
Por no informar de accidentes ocurridos antes de iniciar maniobras.	3	5	181 Fracción XI
Por no informar de accidentes ocurridos.	5	5	147 Fracción XVIII
Por no cubrir los gastos ocasionados con motivo de accidente.	10	20	177,178,179
Aseo:			
Falta de aseo en el vehículo del servicio publico de transporte de pasajeros	3	5	147 Fracción VIII
Falta de aseo y/o uniforme del conductor de servicio público y especial.	3	5	147 Fracción V
Boletos:			
No proporcionarlos al usuario	5 por cada uno	10	181 Fracción IV
Carrocería:			
Por no reunir las condiciones físicas, deterioradas o por falta de partes	5	10	56
Cristales rotos, estrellados o falta de ellos.	5	10	147 Fracción VII

Circulación:			
Circular con pasajeros en toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras o colgados de la carrocería.	10	20	186 Fracción IV
Circular con puertas abiertas en el servicio público.	5	10	186 Fracción VI
Circular con más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	5	10	147 Fracción XXXII
Sin placas o el permiso respectivo.	3	10	147 Fracción XXII
Sin tarjeta de circulación.	3	10	147 Fracción XXII
Colaboración:			
Negarse a colaborar en una emergencia con la autoridad.	5	10	147 Fracción XIX
No permitir la inspección de documentos, vehículos e instalaciones.	10	20	147 Fracción XV y XIV
Negarse a colaborar en el desarrollo de campañas y cursos para seguridad y educación vial.	5	10	147 Fracción XXI
Colores:			
No pintar con los colores oficiales los vehículos del servicio público.	5	10	46
Falta autorización para diseño gráfico.	5	10	46
No dar aviso de cambio de diseño.	5	10	46
No ostentar el número económico con colores y/o dimensiones oficiales.	5	10	46
Colocar numeración distinta al número económico asignado.	10	20	46
Por utilizar diseños con salientes o adornos que obstaculicen o distraigan al conductor.	5	10	46
Por utilizar publicidad contraria a la moral, buenas costumbres y/o de partidos políticos.	5	10	50
Combustible:			
Por no dar aviso a la dirección general del cambio de sistema de combustión.	20	30	147 Fracción XXVIII
Por abastecer con pasajeros a bordo	10	20	186 Fracción III
Competencia:			
Hacer competencia desleal en el servicio.	20	30	18

Concesionarios y permisionarios:			
Emplear personal que no reúne los requisitos de preparación y/o capacitación.	10	20	147 Fracción IV
No supervisar que el operador coloque en un lugar visible el tarjetón de capacitación.	10	20	147 Fracción VI
No mantener vehículos en óptimas condiciones.	10	10	71
Enlazar o fusionar sus vehículos sin solicitarlo previamente a la dirección.	10	20	147 Artículo I
Omitir el pago de refrendo de concesión o permiso.	10	20	147 Fracción XVII
Prestar el servicio público deficientemente.	10	20	147 Fracción III
Permitir la conducción de vehículos por personas suspendidas en sus derechos o no aptas para conducir.	20	30	180
Prestar el servicio con unidades no concesionadas o permisionadas.	10	20	147 Fracción I
Participar en bloqueos con unidades destinadas a la prestación del servicio.	20	30	147 Fracción XX
Conductores:			
Por permitir el uso de lugares o espacios prohibidos en el vehículo.	20	30	186 Fracción V
Permitir el ascenso de pasaje bajo el influjo del alcohol o estupefacientes.	10	20	183
Permitir conducir a persona distinta que no sea el operador.	10	20	180
Por realizar actos que pongan en riesgo la seguridad del usuario, de terceros o del propio vehículo.	20	30	186 Fracción V
Por permitir que pasajeros alteren el orden.	10	20	189 Fracción III
Por transportar sustancias peligrosas sin el permiso correspondiente.	20	30	189 Fracción V
Por transportar sin cortesía al público usuario.	5	10	186 Fracción X
Por ingerir bebidas alcohólicas durante horas de servicio.	25	100	186 Fracción II
No portar tarjetón de identificación en un lugar visible o falta de el.	10	20	181 Fracción VI
Permitir al cobrador faltare el respeto al pasaje	3	5	186 Fracción X
Usar aparatos de sonido a alto volumen en el vehículo	3	5	186 Fracción XX
Descuentos:			
Por no respetar convenio de descuentos a adultos mayores, estudiantes, personas con capacidades diferentes, y menores de 12 años.	10	20	141
Por no respetar la exención de pago a los menores de seis años.	10	20	141

Documentos:			
Por no presentar los horarios autorizados.	10	20	147 Fracción II
No portar tarjetón vigente en lugar visible.	10	20	181 Fracción VI
Por utilizar documentos falsos o alterados.	10	20	181 Fracción XV
No portar la licencia de manejo vigente.	10	20	180
No portar certificado de verificación ambiental.	10	20	147 Fracción XXII
No portar certificado vigente de revista físico mecánica.	10	20	147 Fracción XXII
No portar el original de la póliza de seguro vigente o del certificado de garantía.	10	20	147 Fracción XXII
Horarios:			
Falta de itinerarios y horarios en lugar visible del vehículo.	10	20	48
No sujetarse a los horarios establecidos.	10	20	147 Fracción II
Paradas oficiales:			
No usar lugares destinados para ascenso y descenso.	10	20	22
Efectuar ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta de rodamiento, obstruyendo la circulación.	20	30	22
Publicidad:			
Por portar publicidad que obstruye la visibilidad del conductor, números económicos, placas y razón social.	5	10	73
Razón social:			
Falta de nombre, denominación o razón social y/o teléfono en diseño.	5	10	46
Revista:			
No presentar el vehículo a revista físico mecánica.	20	30	147 Fracción XXIX
No traer comprobante de revista mecánica en transporte público	10	20	147 Fracción XXX
Vehículos con notaria emisión de humo contaminante	10	20	147 Fracción VIII
Falta de verificación vigente	10	20	147 Fracción XXII
Ruta:			
No efectuar el recorrido en su totalidad	10	20	147 Fracción II
Falta de letrero de ruta en vehículo.	10	20	48
Subir o bajar pasaje fuera de las zonas marcadas	5	10	186 Fracción XIII
Falta de iluminación en letrero de ruta del vehículo.	5	10	48
Seguros:			

Seguro, fondo de garantía y/o fideicomiso vencido.	20	30	177,178,179
Falta de seguro por daños al viajero.	20	50	169
Servicios:			
Prestar el servicio público de transporte sin contar con la concesión correspondiente.	30	50	147 Fracción I y 74
Prestar el servicio público de transporte sin contar con el permiso eventual correspondiente.	30	50	209 Fracción I
Hacer servicio distinto al autorizado en la concesión	30	50	147 Fracción II
No contar con permiso de cambio de servicio	5	10	147 Fracción I
Tarifas:			
Cobrar tarifas distintas a las autorizadas o violar sistema de cobro.	20	30	181 Fracción IV
Falta de tarifas en lugar visible del vehículo	20	30	48
Talleres.			
Utilizar la vía pública para hacer las reparaciones	5	10	147 Fracción X
Terminales:			
Establecer paradas intermedias sin autorización	10	20	22
Establecer terminales en lugares no autorizados	10	20	37
Vehículos:			
Prestar el servicio con unidad no autorizada por la dirección.	20	30	147 Fracción I
Falta de pintura autorizada en el transporte público	5	10	47
Alterar la pintura con adornos o pintarlo distinto a la autorizada	10	15	46
No traer extinguidor contra incendios o por no tenerlo en condiciones de uso	5	10	63
Falta de botiquín de primeros auxilios	5	10	63
Falta de timbres	5	10	71
Vida útil del vehículo:			
Reponer los vehículos cuyo retiro se ordene.	30	50	147 Fracción XI

SECCIÓN TERCERA

De los recursos

Artículo 228.- Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, podrán ser impugnados ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando afecten intereses jurídicos de los Particulares.

Los actos y resoluciones dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Asimismo se publicará en la Gaceta del H. Ayuntamiento del Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

Segundo.- La Dirección emitirá dentro de los primeros tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento, un programa para el canje de concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado, respetando la vigencia de las mismas. En dicho programa se establecerán los plazos, términos y condiciones para su ejecución.

Tercero.- La Dirección propondrá al Ayuntamiento dentro del mismo plazo un programa de regularización de los permisos y concesiones del servicio de transporte suburbano.

Cuarto.- Los acuerdos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por el Municipio con la autoridad Estatal y con los concesionarios al amparo de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y su Reglamento de Transporte, seguirán surtiendo sus efectos en lo que no se oponga al presente reglamento.

Quinto.- La Dirección, en la primera revista mecánica que se efectúe conforme al presente reglamento, determinará a los concesionarios los plazos para realizar las adecuaciones a los vehículos, según el tipo de característica de que se trate.

Sexto.- La Dirección propondrá al Ayuntamiento un programa para la transformación del sistema de rutas convencional al sistema de rutas integradas. Para la ejecución de dicho programa el Ayuntamiento podrá modificar las concesiones, autorizar su aportación a nuevas sociedades que se integren por los actuales concesionarios u otorgarles en forma directa nuevas concesiones, conforme a las necesidades del servicio y a los acuerdos y convenios que se celebren con los concesionarios para tal efecto.

Séptimo.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones y la substanciación de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigor del presente reglamento, serán tramitados y resueltos conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

“Por tanto, con fundamento en los artículos 70 Fracción VI Y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Dado en el Palacio Municipal de la Ciudad Pénjamo, Guanajuato. El 03 de febrero del año 2009.

Ing. José Erandi Bermúdez Méndez

Presidente Municipal

Lic. Manuel Alejandro Contreras Medina

Secretario del H. Ayuntamiento.